

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



TEMA

DECLARACION JUDICIAL DEL MATRIMONIO DE HECHO EN UN PROCESO MONITOR

**PROYECTO DE GRADO PARA OBTAR AL TITULO DE LICENCIATURA
EN DERECHO**

POSTULANTE:

Delia Amanda Quisbert Poma

ASESOR:

DR. FELIX PAZ ESPINOZA

**La Paz – Bolivia
2010**

DEDICATORIA

*Al creador de todo lo que existe **Dios Todopoderoso.***

A mi padre que representa en mi vida el ejemplo incansable de perseverancia y superación.

A mi madre que a pesar de la distancia me dio su aliento y apoyo.

A mis hermanos Silvia, Joselo y Milton que son un hermoso ejemplo de amistad.

AGRADECIMIENTO

A mi tutor el Dr. Felix Paz Espinoza sin cuya colaboración no habría sido posible la realización de este trabajo.

A toda mi familia y en especial a mi hermana Silvia quien siempre me brindo su apoyo incondicional que Dios los guarde.

INDICE GENERAL

	Pag.
INTRODUCCION.....	1
DISEÑO METODOLOGICO.....	2
1. OBJETO.....	2
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	2
3. PROBLEMATIZACIÓN.....	3
4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE TESIS.....	4
4.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	4
4.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	4
4.3 DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	4
5 FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA TESIS.....	4
6 OBJETIVOS.....	6
6.1 OBJETIVOS GENERALES.....	6
6.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	6
7 HIPOTESIS DE TRABAJO.....	7
7.1 HOPOTESIS.....	7
7.1.1 VARIABLE INDEPENDIENTE.....	7
7.1.2 VARIABLE DEPENDIENTE.....	7
7.2 UNIDADES DE ANALISIS.....	7
7.3 NEXO LOGICO O FORMULA DE LAS HIPOTESIS.....	7
8 METODOS UTILUZADOS EN LA INVESTIGACIÓN.....	7
8.1 METODOS GENERALES.....	7
8.2 METODOS ESPECIFICOS O PARTICULARES.....	8
9 TECNICAS UTILIZADAS EN LA TESIS.....	8
CAPITULO I	
EL TRIMONIO DE HECHO Y EL PROCESO MONITOR	

1	EL MATRIMONIO DE HECHO.....	10
	1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO DE HECHO	10
	1.2 DISTINTAS DENOMINACIONES.....	11
	1.3 CONCEPTO.....	11
	1.4 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL MATRIMONIO DE HECHO.....	12
	1.5 DECLARACION JUDICIAL DEL MATRIMONIO DE HECHO.....	15
	1.5.1 DIFERENCIA CON OTRO TIPO DE DECLARACIONES.....	17
	1.6 REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE EXISTA LA DECLARACIÓN DEL MATRIMONIO DE HECHO	18
	1.7 REQUISITOS DE VALIDEZ.....	19
	1.8 DIFERENCIAS DEL MATRIMONIO DEL HECHO NO DECLARADO CON EL MATRIMONIO.....	19
	1.9 EFECTOS DEL MATRIMONIO DE HECHO.....	20
	1.9.1 EFECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO DE HECHO.....	20
	1.9.2 EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO DE HECHO.....	20
	1.9.3 EFECTOS DEL MATRIMONIO DE HECHO EN LA SEGURIDAD SOCIAL.....	21
	1.9.4 EFECTOS SUCESORIOS DEL MATRIMONIO DE HECHO.....	21
	1.9.5 EFECTOS DEL MATRIMONIO DE HECHO CON RELACIÓN CON LOS HIJOS.....	21
	1.10 EXTINCIÓN DEL MATRIMONIO DE HECHO NO DECLARADO.....	22
	1.11 PROBLEMAS JURIDICOS DE LA NO DECLARACIÓN DEL MATRIMONIO DE HECHO.....	22
	1.12 PROBLEMAS JURIDICOS DE LA DECLARACIÓN DEL MATRIMONIO DE HECHO.....	23
2	PROCESO MONITOR.....	24
	2.1 ETIMOLOGIA.....	24
	2.2 DENOMINACIÓN.....	25
	2.3 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO MONITOR.....	25

	2.4 CONCEPTO.....	26
	2.5 CARACTERISTICAS DEL PROCESO MONITOR.....	26
	2.6 CLASES DE PROCESOS MONITORES.....	26
	2.6.1 PROCESO MONITORIO PURO.....	27
	2.6.2 PROCESO MONITORIO DOCUMENTAL.....	27
	2.6.3 PROCESO MONITORIO DE ETAPA PREPARATORIA.....	28
	2.7 NATURALEZA DEL PROCESO MONITOR.....	28
	2.8 EL PROCESO MONITOR COMO MANIFESTACION DE LA ORALIDAD	29
	2.9 PRINCIPIOS ROCESALES DEL PROCESO MONITOR.....	30
	2.10 FASES DEL PROCESO MONITOR.....	34
	2.11 LOS PODERES DEL JUEZ EN UN PROCESO MONITOR ETAPA PREPARATORIA	35
	2.12 CRITICAS CLASICAS AL PROCESO MONITOR.....	36
	2.13 VENTAJAS DEL PROCESO MONITOR.....	40
	CAPITULO II	
	LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE EL MATRIMONIO DE HECHO Y PROCESO MONITOR	
1	LEGISLACION SOBRE MATRIMONIO DE HECHO.....	43
	1.1 LEGISLACIÓN EUROPEA SOBRE MATRIMONIO DE HECHO.....	43
	1.2 LEGISLACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE MATRIMONIO DE HECHO.....	48
2	LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE EL PROCESO MONITOR	48
	2.1 LEGISLACION ARGENTINA.....	49
	2.2 LEGISLACIÓN CHILENA.....	50
	2.3 LEGISLACIÓN PERUANA (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO O SEPARACIÓN CONVENCIONAL)	53

	2.3.1 PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO CONVENCIONAL O DE MUTUO A CUERDO.....	54
	CAPITULO III	
	ANALISIS DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL, JURISPRUDENCIA Y REALIDAD NACIONAL SOBRE EL MATRIMONIO DE HECHO Y EL PROCESO MONITOR	
1	CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO.....	56
2	CÓDIGO DE FAMILIA.....	59
	2.1 PROCESO SUMARIO DE DECLARACIÓN DE MATRIMONIO DE HECHO.....	67
	2.2 ETAPAS DEL PROCESO SUMARIO DE DECLARACIÓN DEL MATRIMONIO DE HECHO.....	69
	2.3 LOS PROCESOS SUMARIOS DE FAMILIA.....	70
	2.4 PORQUE UN PROCESO MONITOR PARA LOS CASOS DE MATROMONIO DE HECHO.....	71
	2.4.1 PROBLEMAS DEL SISTEMA PROCESAL MIXTO ESCRITO Y ORAL VIGENTE.....	72
3	JURISPRUDENCIA SOBRE EL MATRIMONIO DE HECHO.....	75
	3.1.SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0216/2005-R DE 10 DE MARZO DE 2005	75
	3.2 AUTO SUPREMO DE 14 DE AGOSTO DE 1999 QUE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO.....	81
	3.3 JURISPRUDENCIA SOBRE EL PROCESO MONITOR.....	84
4	REALIDAD SOBRE EL MATRIMONIO DE HECHO.....	84
	4.1 CIFRAS SOBRE EL MATRIMONIO DE HECHO.....	84
	4.2 HAN DISMINUIDO LOS CASOS DE MATRIMONIO LEGAL O CIVIL...	85
5	PROCESOS SOBRE DECLARACIÓN DE MATRIMONIO DE HECHO.....	85
	CAPITULO IV	
	RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	
1	CARACTERISTECAS DE LA INVESTIGACIÓN.....	87

2	TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	87
3	SUJETOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	87
4	UNIVERSO POBLACIONAL.....	88
	4.1 UNIVERSO POBLACIONAL DE FUNCIONARIOS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ.....	88
	4.2 UNIVERSO POBLACIONAL DE FUNCIONARIOS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE COCHABAMBA.....	88
	4.3 UNIVERSO POBLACIONAL DE ABOGADOS LITIGANTES DE PROCESOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ.....	88
	4.4 UNIVERSO POBLACIONAL DE ABOGADOS LITIGANTES DE PROCESOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE COCHABAMBA.....	88
5	DETERMINACION DE MUESTRA.....	89
	5.1 DETERMINACIÓN DE MUESTRA DE FUNCIONARIOS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ.....	89
	5.2 DETERMINACION DE MUESTRA DE FUNCIONARIOS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE COCHABAMBA	89
	5.3 DETERMINACION DE MUESTRA DE ABOGACOS LITIGANTES DE PROCESOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ.....	89
	5.4 DETERMINACIONDE MUESTRA DE ABOGADOS LITIGANTES DE PROCESOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE COCHABAMBA.....	90
6	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	90
7	VALORACION DE ENCUESTAS.....	90
	7.1 VALORACIÓN DE ENCUESTAS APLICADAS A LOS FUCIONARIOS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ	90
	7.2 VALORACIÓN DE ENCUESTAS APLICADAS A LOS FUCIONARIOS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE COCHABAMBA.....	93
	7.3 VALORACION ENCUESTAS APLICADAS A LOS ABOGADOS LITIGANTES DE PROCESOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ	96
	7.4 VALORACION ENCUESTAS APLICADAS A LOS ABOGADOS	98

	LITIGANTES DE PROCESOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE COCHABAMBA.	
8	PROPUESTA LEGISLATIVA.....	101
	8.1 EXPOSICION DE MOTIVOS	101
	ANTEPROYECTO DE LEY	
	LEY DEL PROCESO MONITOR PARA LOS CASOS DE UNION CONYUGAL LIBRE O DE HECHO.....	103
	CONCLUSIONES.....	107
	RECOMENDACIONES.....	111
	BIBLIOGRAFIA.....	112
	GLOSARIO.....	115
	ANEXOS.....	120

%%%%%%%%%
%%%%%%%%%
%%%%%%%%%

INTRODUCCION

La justicia administrativa, como casi todos los ordenes jurisdiccionales, vive hoy una aguda crisis por la prolongada duración de los procesos. Las causas de la lentitud extrema y exasperante de los litigios obedece a diversas concausas dentro de las que destaca, entre otras muchas, un proceso predominantemente escrito lento, formalista, engorroso, burocrático y rígido, heredado de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa española del 27 de diciembre de 1956.

Una de las soluciones para acelerar, abreviar o acortar el proceso administrativo lo constituye la introducción de un proceso por audiencias, en la oralidad constituyen, indudablemente, remedios efectivos y acertados contra la lentitud patológica del proceso administrativo.

Precisamente por lo anterior la Corte Suprema de Justicia tomo la determinación de conformar un Comisión Redactora de un Proyecto de Código Procesal Administrativo (Sesión del 5 de enero de 1998, artículo VII), la cual adopto, entre las líneas maestras para modernizar el proceso contencioso administrativo, la idea-símbolo de la oralidad. De momento solo resta que la Comisión Revisora del Proyecto, también de la Corte, le de el visto bueno para que pase a la corriente legislativa.

%%%%%%%%%
%%%%%%%%%
%%%%%%%%%

DISEÑO METODOLOGICO

1. OBJETO

El objeto de estudio de la investigación es por una parte el matrimonio de hecho que es “la convivencia o cohabitación habitual, con las características de continua, permanente y desenvuelve de modo ostensible o público, con la nota de honestidad o fidelidad y sin impedimento para transformarse en matrimonio” y por otro lado la aplicación del proceso monitor al sumario de declaración de matrimonio de hecho, que “es aquel que reduce y simplifica al máximo las actuaciones para la resolución de un conflicto jurídico propuesto por las partes, por la aplicación al máximo de los principios de concentración y economía procesal”.

2. IDENTIFICACION DEL PROBLEMA

Los llamados matrimonios de hecho, a causa de la gran crisis moral económica y laboral que afecta a nuestra sociedad, tienen un gran número y frecuencia. Las situaciones que llevan a este tipo de unión no formal, son muy variadas y no se puede emitir un juicio general sobre todos los casos, ya que hay personas que conviven al modo de los cónyuges, pero sin contraer matrimonio, y que han probado una gran fidelidad y responsabilidad en su convivencia de matrimonio hecho.

Ahora bien, sea cual fuere la causa que lleva a efectuar un matrimonio de hecho, la existencia de éste crea un sin fin de derechos y obligaciones y tiene los mismos efectos que un matrimonio legal, al tenor del art. 159 del Código de Familia que dispone: “Las uniones conyugales libres o de hecho que sean estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes. Pueden aplicarse a dichas uniones las normas que regulan los efectos del matrimonio,

en la medida compatible con su naturaleza, sin perjuicio de las reglas particulares que se dan a continuación”.

Sin embargo, ya sea que el matrimonio de hecho se disuelva por muerte de uno de los convivientes o ruptura unilateral, se necesita la declaración judicial del matrimonio de hecho, para dar curso a la división de los bienes comunes, la solicitud de asistencia familiar o declaratoria de herederos.

Esta declaración de matrimonio de hecho, al no existir norma en concreto, se procesa de facto y aplicando supletoriamente el Código de Procedimiento Civil, como proceso sumario de hecho, con el cumplimiento de términos, que ponen en peligro los bienes comunes obtenidos dentro del matrimonio y la asistencia familiar del conviviente en situación de pobreza y los derechos sucesorios del conviviente supérstite.

La legislación boliviana al establecer un tipo de procedimiento sumario para el reconocimiento o declaración judicial del matrimonio de hecho, no cumple su función reguladora y protectora de la familia, por ello la investigación parte del siguiente problema de investigación ¿El establecimiento de un proceso monitor, simple y rápido que el actual proceso sumario para la declaración de matrimonio de hecho protegerá de mejor manera los derechos y los bienes del conviviente y los hijos en los casos de matrimonio de hecho?

3. PROBLEMATIZACION

El problema de investigación tiene las siguientes cuestionantes:

- ¿Estarán protegidos los derechos del conviviente o sus hijos en caso de muerte o disolución unilateral del matrimonio de hecho?
- ¿La legislación familiar habrá previsto un procedimiento para la declaración de matrimonio de hecho?

- ¿El proceso sumario que se aplica a la declaración de matrimonio de hecho, será el más adecuado para proteger los bienes y la familia en el caso del matrimonio de hecho?
- ¿La declaración del matrimonio de hecho necesitará de un proceso monitor simple y rápido que el procedimiento actual?
- ¿El establecimiento de un proceso monitor protegerá de mejor manera los derechos, los bienes del conviviente y los hijos en los casos de matrimonio de hecho?

4. DELIMITACION DEL TEMA DE TESIS

La investigación tiene la siguiente delimitación:

4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

La tesis se circunscribe al Derecho de Familia, que es la rama del derecho que regula a la familia, matrimonio, patria potestad y derechos y deberes de los padres con los hijos y viceversa.

4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL

Para el plano práctico de contrastación de las hipótesis con la realidad, la tesis circunscribe su acción a las gestiones del 2.007 a 2.008.

4.3 DELIMITACIÓN ESPACIAL

La tesis contemplará para fines del trabajo de campo la ciudad de La Paz y Cochabamba, por concentrarse en éstas gran número de matrimonios de hecho y procesos de declaración de matrimonio de hecho, siendo una muestra representativa de la realidad nacional.

5. FUNDAMENTACION E IMPORTANCIA DE LA TESIS

La importancia de la tesis radica en los siguientes fundamentos:

La justificación de la investigación deriva de los siguientes aspectos:

- **VALOR TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN**

El valor teórico de la investigación deriva de que son casi nulas las investigaciones sobre la declaración de matrimonio de hecho desde el punto de vista del derecho procesal y de familia, hecho que llenará la investigación estableciendo principios procesales y las fases del proceso monitor para la declaración judicial de matrimonio de hecho.

- **VALOR PRÁCTICO DE LA INVESTIGACIÓN**

El valor práctico de la investigación deviene de los siguientes aspectos:

- **SE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO SIMPLE Y RÁPIDO PARA LA DECLARACIÓN DEL MATRIMONIO DE HECHO**

Indudablemente uno de los productos de la investigación es la proposición de un procedimiento simple y rápido para la declaración del matrimonio de hecho.

- **SE POSIBILITARÁ PROTEGER DE MEJOR FORMA LOS BIENES Y LOS DERECHOS DEL CONVIVIENTE Y SUS HIJOS EN EL CASO DEL MATRIMONIO DE HECHO**

En la realidad actual el proceso sumario, que se aplica para la declaración de matrimonio de hecho, no protege adecuadamente los bienes y los derechos del conviviente y sus hijos, por ello el establecimiento de un proceso monitor para la declaración del matrimonio de hecho protegerá de mejor forma no sólo al conviviente y sus hijos, sino fundamentalmente amparará de mejor manera a la familia.

- **SE ESTABLECEN LAS REGLAS Y PRINCIPIOS A SEGUIR PARA EL PROCESO DE UNA SOLA AUDIENCIA DE DECLARACIÓN DE MATRIMONIO DE HECHO**

Otro de los productos de la investigación, es el establecer las reglas y principios claros y precisos para la declaración de matrimonio de hecho,

aspecto que se realiza desde el punto de vista de la doctrina y legislación comparada.

- **SE POSIBILITA UNA TUTELA MAS RAPIDA DEL MATRIMONIO DE HECHO**

El proceso sumario de matrimonio de hecho actual es demasiado dilatado, pudiendo resolverse en una sola audiencia como plantea el proceso monitor, aspecto que se posibilitara con la realización de la investigación.

- **VALOR ECONÓMICO DE LA INVESTIGACIÓN**

El valor económico de la investigación es inestimable porque no se puede cuantificar el valor de un procedimiento más ágil y simple para la declaración de matrimonio de hecho y la protección adecuada de la familia.

6. OBJETIVOS

6.1 OBJETIVO GENERAL

- Demostrar que el establecimiento del proceso monitor, para la declaración de matrimonio de hecho, amparará de mejor manera los derechos y los bienes del conviviente y los hijos en los casos de matrimonio de hecho.

6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar la teoría sobre la declaración del matrimonio de hecho.
- Analizar la teoría sobre el proceso monitor
- Analizar la legislación comparada sobre la declaración del matrimonio de hecho y proceso monitor.
- Determinar las reglas y principios que se debe aplicar a la declaración del matrimonio de hecho ajustado a la realidad boliviana.
- Determinar la problemática actual del matrimonio de hecho.

7. HIPOTESIS DE TRABAJO

Las hipótesis de que parte la investigación es:

7.1 HIPOTESIS

El establecer un proceso monitor, simple y rápido al actual proceso sumario de reconocimiento judicial de matrimonio de hecho amparará de mejor manera los derechos y los bienes del conviviente y los hijos en los casos de matrimonio de hecho.

7.1.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

Establecer un proceso monitor, simple y rápido al actual proceso sumario de reconocimiento de matrimonio de hecho.

7.1.2 VARIABLE DEPENDIENTE

Amparo de mejor manera los derechos y los bienes del conviviente y los hijos en los casos de matrimonio de hecho.

7.2 UNIDADES DE ANALISIS

Las principales unidades de análisis que utiliza la investigación son:

- Procesos de declaración de matrimonios de hecho
- Estadísticas sobre los matrimonios de hecho

7.3 NEXO LOGICO O FORMULA DE LAS HIPOTESIS

SI A SE AMPARA X, Y y Z

8. METODOS UTILIZADOS EN LA INVESTIGACION

Los métodos que utiliza la tesis son:

8.1 METODOS GENERALES

- MÉTODO DEDUCTIVO

Porque se organiza el desarrollo de la investigación de lo general a lo particular, además para desmenuzar el objeto de estudio de lo amplio o general a lo particular o preciso.

- **MÉTODO INDUCTIVO**

Porque del análisis específico de algunos casos de la realidad boliviana (procesos de declaración de matrimonio de hecho) se llegan a conclusiones generales.

8.2. METODOS ESPECIFICOS O PARTICULARES

- **MÉTODO DOGMÁTICO JURÍDICO**

Porque se realiza un análisis del alcance y contenido de las normas positivas sobre el objeto de investigación.

- **MÉTODO ANALÍTICO**

Porque se realiza una disección o separación de los elementos que componen el objeto de estudio.

- **MÉTODO COMPARATIVO.**

Este método plantea comparar las legislaciones sobre el objeto de investigación. En el caso de estudio se compara: las reglas, principios y procedimiento de la declaración de matrimonio de hecho y el proceso monitor.

9. TECNICAS UTILIZADAS EN LA TESIS

Las técnicas de campo que utiliza la investigación son:

- La técnica documental para la recolección del material bibliográfico de sustento de la investigación.
- La técnica de la encuesta.
- Guía de observación para el análisis de la legislación extranjera.

- ¿El establecimiento de un proceso monitor protegerá de mejor manera los derechos, los bienes del conviviente y los hijos en los casos de matrimonio de hecho?

CAPITULO I

EL MATRIMONIO DE HECHO Y EL PROCESO MONITOR

1. EL MATRIMONIO DE HECHO

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO DE HECHO

Los indicios más remotos, nos muestra que en el comienzo la mujer desempeñaba el papel más importante en el seno familiar; su rol era fundamental mientras que el del hombre se presentaba con carácter accidental y transitorio.

En otros lugares, es más frecuente la cohabitación (durante periodos más o menos prolongados de tiempo) hasta la concepción o nacimiento del primer hijo. Estas costumbres corresponden a prácticas ancestrales y tradicionales, especialmente fuertes en ciertas regiones de África y Asia, ligadas al llamado «matrimonio por etapas». Son prácticas en contraste con la dignidad humana, difíciles de desarraigar, y que configuran una situación moral negativa, con una problemática social característica y bien definida. Este tipo de uniones no deben ser, sin más, identificadas con las uniones de hecho de las que aquí nos ocupamos (que se configuran al margen de una antropología cultural de tipo tradicional), y suponen todo un desafío para la inculturación de la fe en el Tercer Milenio de la era cristiana.

Así en Babilonia, "...al ser la familia una institución muy poco estable y los miembros de la misma podían abandonarla en forma definitiva mediante una simple manifestación de voluntad, en el Código de Hamurabi, se dispuso que para proteger a los hijos, se podía declarar el matrimonio solo para que los hijos pueden acceder a la herencia del padre".¹

¹ ALLENDE, Ignacio : Tratado de Derecho de Familia. Ediciones Abeledo Perrot. Buenos Aires argentina. 1997. Pág. 12.

“En la edad moderna y contemporánea, a fin de proteger a la familia constituida por una relación o unión de hecho se creó la declaración de unión de hecho, así Francia la introdujo a través de una ley en 1792”.²

Por otro lado, en Gran Bretaña, “...la declaración de matrimonio no formal fue dispuesta por ley de 20 de agosto de 1857”.³

1.2 DISTINTAS DENOMINACIONES

Hay que advertir que la expresión matrimonio de hecho al abarcar una pluralidad de manifestaciones con rasgos iguales, por ello ha tenido distintas denominaciones, así se lo llama unión de hecho, unión extramatrimonial, concubinato, unión paramatrimonial y convivencia more uxorio (convivencia sin unión)

El vocablo concubinato se ha utilizado históricamente para definir la unión consensual de dos personas, con ánimo de continuidad y sin impedimentos para casarse. Está, por su propia trascendencia histórica, limitado a parejas heterosexuales. Por ello se entiende que la expresión matrimonio de hecho o unión de hecho, es la más apropiada porque puede utilizarse para aludir a parejas heterosexuales con o sin impedimentos para casarse.

1.3 CONCEPTO

Se entiende por matrimonio de hecho “...a la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio”.⁴

Las Naciones Unidas la definen como "una unión marital que no está respaldada por una acción de tipo legal, con determinada estabilidad y que

² ALLENDE, Ignacio : Op. Cit. Pág. 12.

³ Ididem : Pág. 12.

⁴ CIFUENTES, Carlos : Derecho de Familia, Teoría y Doctrina. Ediciones Jornada Bonaerense. Buenos Aires Argentina. 1993. Pg. 80.

implica responsabilidad económica o presupuesto común de los miembros de la pareja para la manutención de la familia que forman".⁵

Por su parte, Marelén Díaz Tenorio, considera que el matrimonio de hecho es "... una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia".⁶

De tal modo, que el matrimonio de hecho, es la convivencia o cohabitación habitual, continua y permanente, desenvuelta de modo ostensible o publico, con la nota de honestidad o fidelidad y sin impedimento para transformarse en matrimonio.

La expresión "matrimonio de hecho" abarca un conjunto de múltiples y heterogéneas realidades humanas, cuyo elemento común es el de ser convivencias que no son matrimonios, quedan indudablemente excluidas de su concepto tanto la unión transitoria de corta duración cuanto las relaciones sexuales estables pero no acompañadas de cohabitación.

La unión estable de hecho, es la cohabitación o vida en común, entre un hombre y una mujer, sin impedimentos para contraer matrimonio, tal unión será con carácter de permanencia, y que la pareja sea soltera, formada por divorciados o viudos entre sí o con solteros, sin que existan impedimentos dirimientes que impidan el matrimonio.

Asimismo, las uniones de hecho se caracterizan, precisamente, por ignorar, postergar o aún rechazar el compromiso conyugal.

1.4 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL MATRIMONIO DE HECHO

Los elementos constitutivos del matrimonio de hecho de acuerdo a Michel Grimaldi son:

⁵ CIFUENTES, Carlos : Op. Cit. Pág. 90.

⁶ DÍAZ TENORIO, Marelén: Uniones Consensuales en Cuba. Editorial de Ciencias Sociales. La Habana Cuba. 1994. Pág. 30.

- El carácter heterosexual de la pareja.
- La convivencia o cohabitación, donde el hombre y la mujer que van a conformar una unión marital de hecho vivan bajo el mismo techo.
- La affectio, es decir el afecto o amor.
- Comunidad vital, o sea, con idea de formar y mantener un hogar, lo que implica estabilidad que se manifiesta no sólo en la plenitud del consorcio de vida, sino también en una cierta extensión temporal.⁷

Por su parte, Alasdair Nicholson destaca los siguientes elementos constitutivos:

- **CARÁCTER PURAMENTE FÁCTICO DE LA RELACIÓN**

Porque pone de manifiesto una cohabitación fáctica, es decir sin el vínculo jurídico que caracteriza al matrimonio.

- **ESTABILIDAD**

Estabilidad o mantenimiento en el tiempo, que las distingue de las uniones de cohabitación esporádica u ocasional.

- **COMPROMISO DE FIDELIDAD DE HECHO**

Hay también un cierto compromiso, más o menos explícito, de «fidelidad» recíproca, por así llamarla, mientras dure la relación.

- **NO SE ESTABLENCEN DERECHOS Y OBLIGACIONES FORMALES**

Las uniones de hecho no comparten derechos y deberes matrimoniales, ni pretenden una estabilidad basada en el vínculo matrimonial. Esto debido a la firme reivindicación de no haber asumido vínculo alguno, es decir no existen obligaciones con la o el esposo, pero si con los hijos, pero que no derivan de la unión sino de la relación paterno filial o de parentesco La inestabilidad

⁷ GRIMALDI, Michel: Manual de Derecho de Familia. Editorial LITEC. Buenos Aires Argentina. 2000. Pág. 47.

constante debida a la posibilidad de interrupción de la convivencia en común es, en consecuencia, característica de las uniones de hecho.⁸

Por último, Marelén Díaz Tenorio señala como elementos del matrimonio de hecho, los siguientes:

- **UNIDAD**

Pues al igual que el matrimonio, implica que solo se puede existir una unión entre un solo hombre y una sola mujer, para ser considerada como válida.

- **CONSENTIMIENTO**

Porque, se fundamenta en el acuerdo entre los unidos de tomarse como pareja, entre ellos y ante los demás.

- **PERPETUIDAD**

La unión también implica permanencia en el tiempo de forma indefinida.

- **INFORMALIDAD**

No ésta sujeto a formas legales, solo que aquel que lo alegue debe probarlo y ha de ser declarado o reconocido para que surta efectos, mediante sentencia definitivamente firme.

- **DISOLUBILIDAD**

Puede quedar disuelto por el acuerdo de voluntades y si alguno de los unidos desea reclamar bienes en algunas legislaciones sobre todo europeas, debe establecerse en sentencia la fecha de inicio de la relación y la fecha de terminación de la misma.⁹

Por consiguiente los elementos constitutivos del matrimonio de hecho son:

- Debe tratarse además de una relación estable en el tiempo

⁸ NICHOLSON, Alasdair: La Unión de Hecho en Europa y Latinoamérica. Vol. I. Edición Journal of Law. San Juan Puerto Rico. 1996. Págs. 36 a 39.

⁹ DÍAZ TENORIO, Marelén: Op. Cit. pág. 44 a 50.

- Relación o unión pública, es decir que esta sea conocida por todos.
- Relación continúa con una duración indefinida. No se trata de relaciones pasajeras o temporales sino de parejas que demuestren un genuino interés de permanecer unidas.
- La unión de hecho no implica la legalidad y la formalidad del matrimonio, sí comparte algunos de sus derechos y obligaciones.
- Disolubilidad, que implica la sola voluntad de las partes o unidos si se quiere, para su disolución.

1.5 DECLARACION JUDICIAL DE MATRIMONIO DE HECHO

Conforme a Luis Gareca Oporto, "...la declaración de matrimonio de hecho, es el procedimiento de legalización de una unión estable o permanente para presumir la comunidad de gananciales y que existan de pleno derecho, al igual que en el matrimonio, durante el tiempo que duró la unión y que surtan los efectos legales del matrimonio entre los convivientes y entre sus respectivos herederos..."¹⁰ y añade con la declaración de matrimonio de hecho, "...podrán cobrarse de los bienes comunes y producirse una multitud de efectos que la norma prevé para el matrimonio".¹¹

En el ámbito del derecho se consideró necesario el reconocimiento judicial de la declaración del matrimonio de hecho, por cuanto la misma al constituir una incertidumbre jurídica requiere de conformidad un juez quien declare el reconocimiento judicial del matrimonio de hecho.

La declaración judicial del matrimonio de hecho, se basan en que al no existir un registro similar al estado civil, el matrimonio de hecho no puede acreditarse con otra prueba escrita que no sea el reconocimiento judicial (ello no excluye que dentro del proceso judicial respectivo se admitan la confesión y la prueba testimonial a efectos de acreditar que se ha vivido en común y que se ha recibido el trato de pareja por parientes, familiares, vecinos y amigos)

¹⁰ GARECA OPORTO , Luis: Derecho Familiar Práctico y Razonado. Editorial Lillial. Oruro Bolivia. 1994. Pág. 280.

¹¹ Ibídem: Pág. 280

El término de declaración judicial del matrimonio de hecho es utilizado en el Perú y Colombia.

En el Perú se conoce como declaración judicial de unión de hecho y se funda en el artículo tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que dispone: "... que sea un juez quien declare el reconocimiento judicial de la unión de hecho".¹²

Los argumentos esgrimidos a nivel jurisdiccional en Perú se basan exclusivamente en que "...la convivencia al ser precaria requiere de una declaración judicial a efectos de crear un clima de confianza , garantía y certidumbre jurídica frente a terceros, por ejemplo: casos en que tenga que otorgarse una préstamo bancario, la constitución de una garantía mobiliaria o hipoteca sobre un bien mueble o inmueble, su afectación por una medida cautelar , etc. requiere necesariamente de una sentencia declarativa dictada por el órgano competente".¹³

Por su parte en Colombia, en la Ley Nro.54 de 1990, se reconoce el matrimonio de hecho denominado en Colombia "unión marital de hecho", así el artículo primero de la citada norma colombiana dispone: "Para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular".¹⁴

La explicación de la característica del citado artículo primero, no es más que el reconocimiento de la unidad familiar pretendido con la unión marital de hecho, por cuanto la misma naturaleza de familia la hace acreedora de la protección estatal, sin embargo para ese reconocimiento estatal se requiere de una declaración de juez competente, en donde se compruebe para el efecto una estabilidad definida determinada por una convivencia plena y un respeto

¹² ALEGRÍA MARTÍNEZ, Angela. Tratado de Derecho Procesal Civil Peruano. Tomo III. Editorial Arte Inca Lima Perú. 2005. Pág 165.

¹³ ALEGRÍA MARTÍNEZ, Angela. Ob. Cit. Pág. 156

¹⁴ VILLAMIL SOTO, Catalina. La Unión Marital de Hecho en la Jurisprudencia Colombiana. Líneas Jurisprudenciales. Edición Temis Cali Colombia. 2006. Pág. 116

profundo entre sus miembros en aplicación de los mismos principios que redundan la vida matrimonial formalmente constituida.

Como bien lo reconoce la amplia jurisprudencia colombiana, que emerge desde el año de 1935, que en buena medida coinciden con los que inspiran el régimen instituido por la Ley Nro. 54 de 1990 sobre "Uniones Maritales de Hecho", "reconoció que el concubinato puede ser fuente de legítimos efectos entre quienes a esta forma de vida se acogen y cumplidas desde luego las precisas condiciones que en derecho pueden justificar, empero se necesita una previa declaración judicial de la unión marital de hecho, para la utilización de este instrumento para que surte efectos en la partición por mitad de los bienes fruto del esfuerzo común de los amantes y a la consecuencial distribución de los beneficios económicos por ambos obtenidos".¹⁵

1.5.1. DIFERENCIAS CON OTRO TIPO DE DECLARACIONES

La declaración judicial de matrimonio de hecho, entendida como pronunciamiento judicial, previo procedimiento judicial de reconocimiento del matrimonio de hecho, no debe confundirse con la declaración testifical o declaración jurada.

La primera, es el acto jurisdiccional por la cual un tribunal recibe las aseveraciones o negaciones de una persona que, no siendo parte del proceso, es llamada al proceso a instancia de algunos de éstos, para ser interrogado sobre los hechos relativos al objeto del juicio, sobre los cuales tenga alguna noticia o conocimiento directo.

La segunda, es el acto jurídico unilateral mediante el cual una persona manifiesta algo relativo a su persona, bienes o situación jurídica ante un órgano de la administración pública, verbigracia: declaración fiscal, declaración de pobreza, declaración de bienes, etc.

¹⁵ VILLAMIL SOTO, Catalina. Ob. Cit. Pág. 120.

1.6 REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE EXISTA LA DECLARACION DEL MATRIMONIO DE HECHO

Para que se reconozca la existencia de un matrimonio de hecho deben concurrir las siguientes circunstancias:

- Que se trate de una unión entre un hombre y una mujer, por lo que se excluirían, en principio, las uniones homosexuales.
- Una relación pública y notoria, esto es, que se comporten frente a terceros como si de un matrimonio se tratase.
- Que los convivientes no estén unidas por matrimonio.
- Que lleven una vida estable y sea duradera.
- La existencia de unos intereses comunes en el desarrollo de una vida familiar.¹⁶
- ¿CÓMO PUEDE PROBAR LA EXISTENCIA DE UN MATRIMONIO DE HECHO?

La existencia de un matrimonio de hecho se puede probar a través de:

- Contratos privados celebrados entre los convivientes, donde aparecen como un matrimonio
- Contratos bancarios, contratos de aperturas de cuentas corrientes, suscripción de tarjetas de crédito... etc. que presuponen una disposición conjunta e indistinta del patrimonio común de los convivientes.
- Contratos con terceros como arrendamientos, venta de bienes... etc. que demostraran la existencia de una vida en común y de una disposición común de bienes.

¹⁶ FORNÉS, José: Matrimonio y Uniones de Hecho. Editorial Calamandrei. Bogotá Colombia. 2000. Pág. 34.

- El empadronamiento (censal o electoral) y el domicilio fiscal, que servirían para demostrar la convivencia de la pareja en la misma vivienda.
- La inscripción en la Seguridad Social y la designación de uno de los convivientes como beneficiario.
- Mediante declaración testifical.

La existencia de hijos comunes, así como el libro de familia expedido por el Registro Civil.¹⁷

1.7 REQUISITOS DE VALIDEZ

El requisito de validez del matrimonio de hecho, es que sea entre hombre y mujer no casados

1.8 DIFERENCIAS DEL MATRIMONIO DE HECHO NO DECLARADO CON EL MATRIMONIO

Las diferencias del matrimonio de hecho con el matrimonio son:

- En el matrimonio, entre los cónyuges existe la obligación legal de alimentos, que puede subsistir excepcionalmente, después de disuelto el vínculo matrimonial. En cambio en el matrimonio de hecho, en la obligación de hecho se presenta una obligación alimentaria similar a la que existe entre los cónyuges, sin embargo, esta no es legal sino de carácter natural.
- En el matrimonio, se considera el deber de cohabitación, los cónyuges deben hacer vida en común en el domicilio conyugal, que de incumplirse origina una separación de hecho, susceptible de ser causal de abandono, en cambio en el matrimonio de hecho, existe un deber natural de cohabitación semejante al legal de los cónyuges, no obstante el incumplimiento unilateral ocasiona la terminación de la unión de hecho.

¹⁷ FORNÉS, José: Op. Cit. Pág. 37.

- En el matrimonio los cónyuges recíprocamente deben ser fieles, de incumplirse se configura el adulterio, causal para demandar la separación de cuerpos o divorcio, en cambio en matrimonio de hecho, por su singularidad, se presenta el deber natural de fidelidad, que de inobservarse en cuanto a la continencia sexual, no se configuran las causales mencionadas, en todo caso, solo provocará la terminación de la unión de hecho por decisión del conviviente ofendido.¹⁸

1.9 EFECTOS DEL MATRIMONIO DE HECHO

1.9.1 EFECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO DE HECHO

Conforme a Carlos Cifuentes, pueden existir dos tipos de efectos:

- En aquellas legislaciones que reconocen el matrimonio de hecho sin declaración judicial, el matrimonio de hecho origina una comunidad de bienes que se sujeta a las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, y se le aplican las reglas de la sociedad de gananciales en lo pertinente.
- En aquellas legislaciones que no reconocen el matrimonio de hecho sin declaración judicial, no reconocen ningún efecto patrimonial.

1.9.2 EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO DE HECHO

Mientras no exista la declaración del matrimonio de hecho, no existen deberes entre los unidos: la vida en común se verifica porque sea una relación seria y compenetrada, que se esté en presencia de una pareja, sin embargo, el deber de socorro mutuo si subsiste.

Así no se puede usar el apellido del concubino o del unido, pues la condición de concubino (a) o unido (a), no modifica el estado civil, por tanto no puede alterar la identidad de la persona.

¹⁸ NICHOLSON, Alasdair: Op. Cit. Págs. 55 a 56.

1.9.3 EFECTOS DEL MATRIMONIO DE HECHO EN LA SEGURIDAD SOCIAL

La conviviente, tienen derecho a la asistencia médica integral y tienen derecho a reclamar indemnizaciones que correspondan a su pareja fallecida.

Cabe destacar que el derecho de la seguridad social fue el primero en reconocer los derechos del matrimonio de hecho en el plano legislativo.

En el plano de la seguridad social se reconoció el matrimonio de hecho aun sin declaración judicial, esto porque los requerimientos son más urgentes por estar relacionados con las necesidades básicas de salud del ser humano.

1.9.4 EFECTOS SUCESORIOS DEL MATRIMONIO DE HECHO

Si no existe la declaración del matrimonio de hecho, la conviviente, no puede concurrir a la sucesión, empero los hijos si pueden concurrir a la sucesión con los otros herederos según el orden de suceder señalado en la Legislación Civil.

En el anterior siglo las reformas más importantes en el derecho de familia se plasmaron en la equiparación de la familia natural a la familia extramatrimonial, lo cual ha traído como consecuencia en el derecho sucesorio que los hijos legítimos tengan los mismos derechos que los extramatrimoniales y que los padres naturales hereden igual que los legítimos.

1.9.5 EFECTOS DEL MATRIMONIO DE HECHO CON RELACION CON LOS HIJOS

Los efectos de un matrimonio de hecho no declarado con respecto a las relaciones con los hijos pueden dar lugar a distintos efectos:

- Mientras dura la convivencia de la pareja, el ejercicio de la patria potestad y de la guardia y custodia se realiza de forma conjunta o por uno sólo con el consentimiento tácito o expreso del otro.
- La ruptura de la convivencia no supone la extinción de la obligación de prestar alimentos a los hijos, ejercer la guardia y custodia, visitarles y relacionarse con ellos, etc. sino que el cumplimiento de dicha obligación debe mantenerse siempre en beneficio del menor.
- Los padres pueden pactar lo que consideren oportuno respecto al ejercicio de la guardia y custodia pero en ningún se puede acordar la renuncia a la asistencia familiar de los hijos.¹⁹

1.10 EXTINCIÓN DEL MATRIMONIO DE HECHO NO DECLARADO

El matrimonio de hecho no declarado se extingue por:

- La muerte de uno de los convivientes,
- La declaración de ausencia.
- Mutuo acuerdo, o por decisión unilateral de uno de ellos.

José Fornés, añade a las anteriores formas de extinción del matrimonio de hecho, el matrimonio posterior de una de las partes de la unión de hecho.

1.11 PROBLEMAS JURIDICOS DE LA NO DECLARACION DEL MATRIMONIO DE HECHO

En los matrimonios de hecho no declarados, los derechos y obligaciones se presentan como algo difuso y, en ocasiones de difícilmente solución. Si no existe pacto expreso ni norma específica, son los tribunales quienes han de resolver los conflictos que se produzcan, lo que finalmente se traduce en inseguridad jurídica. En todo caso, para acceder a los derechos que la normativa nacional debe realizarse la declaración judicial del matrimonio de

¹⁹ ALLENDE, Ignacio: Op. Cit. Pág. 68.

hecho, por ello algunas legislaciones como la Española, para eliminar la discriminación que se produce hacia parejas no legalizadas ha creado el registros de parejas de unión de hecho, disponibles en más de 200 municipios de España.

Los tribunales han aplicado la analogía para dilucidar litigios entre parejas no casadas sobre alimentos, guarda y custodia de los hijos, régimen de visitas, uso y disfrute del domicilio conyugal. En cambio, siguen pautas diferentes con la pensión compensatoria (asistencia familiar de nuestra legislación), indemnización por convivencia (que no existe en nuestra legislación) y liquidación de los bienes adquiridos durante el tiempo de vida en común.

Mientras que para los casos de desavenencias o rupturas matrimoniales las leyes prevén una serie de procedimientos judiciales específicos destinados a regular tanto las relaciones personales como económicas de los cónyuges entre sí y respecto a los hijos, en el caso de las parejas de hecho no sucede lo mismo: no existen procedimientos judiciales específicos que contemplen estas situaciones.

Así, los posibles conflictos derivados de las consecuencias económicas de la ruptura se aprecian caso por caso, por lo que es difícil generalizar una teoría jurídica aplicable a este tipo de conflictos, que entonces se resuelven de forma casuística al no existir norma positiva en concreto.

1.12 PROBLEMAS JURIDICOS DE LA DECLARACION DEL MATRIMONIO DE HECHO

Los problemas jurídicos de la declaración del matrimonio de hecho son los siguientes:

- **SI SE CONCEDEN SUS EFECTOS A LA UNIONES HOMOSEXUALES**

La primera dificultad de su declaración, es si la concesión de efectos se circunscribiría solamente a las uniones de hecho heterosexuales o también a las establecidas entre personas del mismo sexo.

Hasta hace no mucho tiempo y en la mayoría de los ordenamientos jurídicos del mundo, la situación de los matrimonios de hecho homosexuales no estaba legislada. Las soluciones a los problemas que se planteaban en el ámbito de la convivencia, y/o ante la ruptura, de la unión eran inexistentes, sin embargo en la actualidad, varios son los países sobre todo europeos, que han reconocido el matrimonio homosexual y por consiguiente los efectos del matrimonio o unión de hecho, equiparándola con el matrimonio, con la consiguiente la extensión de derechos respectivos.

- **EFFECTOS RESTRINGIDOS O AMPLIOS**

Los acuerdos entre cohabitantes producirían tan sólo los efectos expresamente establecidos en las leyes, o habrá que hacer una interpretación extensiva que abarque otras consecuencias, este es un problema que dependiendo de la legislación ha sido resuelto de la intención indagable de las partes o deducida de su conducta, incluidos efectos en materia de derecho social (pensiones, indemnizaciones a terceros, etc.).

2. PROCESO MONITOR

2.1 ETIMOLOGÍA

El término monitorio según el Diccionario de la Real Academia Española, deriva del latín (*monitorius*), y es un adjetivo que significa "que sirve para avisar o amonestar". En el Derecho Europeo se ha utilizado indistintamente los términos monitorio o inyunción. Como observa Sentís Melendo, el término "monitorio no tiene en castellano otro sentido que en italiano: es advertencia, apercibimiento o requerimiento que se dirige a una persona (en este caso, al deudor para que

pague), la palabra inyunción no figura en el Diccionario de la lengua castellana; pero figura el verbo inyungir, derivado (lo mismo que su correspondiente italiano) del verbo latino iniungere, que significa mandar, prevenir, imponer".²⁰

Por consiguiente conforme a su etimología, el proceso monitorio es el mandato o imposición que no da espera ni permite que se difiera la ejecución que queda firme e invariable.

2.2 DENOMINACION

El proceso monitor es conocido también como proceso monitorio, de inyunción o de una sola audiencia.

2.3 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO MONITOR

El proceso monitor, también denominado proceso de una sola audiencia, nace para intentar paliar la pavorosa situación de los sistemas judiciales, caracterizado por la avalancha de asuntos, la trivialidad de muchos de ellos, la rigidez y falta de medios, la desmoralización y falta de confianza en la Justicia sentida por todo aquél que se ha puesto en contacto con la misma.

La primera noticia del proceso monitor se da en el Derecho Germánico en la Edad Media, donde en los procesos de Dios, la inocencia dependía del propio afianzamiento personal, se emitía una sentencia llamada Probatoria en la que se determinaba que se debía probar, quien debía probar y en qué tiempo debía hacerlo y que debían ser puestas y decididas en la primera audiencia, como rezaba el Reglamento Legislativo y Judiciario de Babarúa.

Posteriormente en Austria en 1845, se lo denominó proceso monitor y fue utilizado para los procesos comerciales de menor cuantía, posteriormente el Proyecto de Ley de la Jurisdicción contenciosa de 1905 de España lo recogió, pero ya denominado proceso de una sola audiencia.

²⁰ SENTÍS MELENDO, Santiago: Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial E.J.E.A. Buenos Aires Argentina. 1955. Pág. 528.

Por sus numerosas ventajas se amplió su uso a materia civil.

2.4 CONCEPTO

El proceso de monitor, también denominado proceso de una sola audiencia “es aquel que reduce y simplifica al máximo las actuaciones para la resolución de un conflicto jurídico propuesto por las partes”.²¹

Por ello, Lima Peña señala: “Se llama proceso de una sola audiencia porque, a partir de la demanda y la contestación, todas las demás actuaciones se concentran hasta dictar sentencia, con los beneficios desprendidos de la inmediación, la concentración y la publicidad”.²²

Por último, Ligia Molina Argüello, es más precisa al señalar: “En un proceso oral que deberá celebrarse una sola audiencia donde se concentre la fase saneadora, fijación de los términos del debate y la producción de la prueba si fuere posible en una sola actuación procesal”.²³

2.5 CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO MONITOR

La característica esencial de este cauce procesal es la reducción de trámites y su configuración basada en la celebración de una vista donde se concentran las actuaciones y se ventilan las cuestiones objeto de litigio, y cuyo desarrollo sirve al Juez para redactar la sentencia, lográndose a través del mismo una mejor adecuación a ciertos principios procesales y procedimentales tales como la inmediatez, oralidad, celeridad, concentración, contradicción y colaboración de las partes.

2.6 CLASES DE PROCESOS MONITORES

Se pueden distinguir las siguientes clases de procesos monitores:

²¹ PEÑA, Lina : El Procedimiento Abreviado en la Práctica Latinoamericana. Edición Especial de la Universidad Nacional de Colombia. Bogotá Colombia. 2001. Pág. 5.

²² PEÑA, Lina : Op. Cit. Pág. 8

²³ MOLINA ARGÜELLO, Ligia: Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Civil. Edición Comisión Especializada del Poder Judicial. Ciudad de León Nicaragua. 2007 Pág. 79

2.6.1 PROCESO MONITORIO PURO

El proceso monitorio puro es aquél en el que el tribunal dicte la sentencia con la orden al demandado para el cumplimiento de una prestación, no se requiere acompañar probanza alguna, sino que se realiza frente a la sola afirmación no probada del acreedor.

Emitida la sentencia que contiene la orden, se le otorga al demandado un plazo para que formule su oposición. “Esa orden - como ocurre en algunos sistemas como el austríaco- pierde eficacia por la simple oposición oportuna del deudor - que no necesita ser motivada-, supuesto en que el asunto sólo podrá sustanciarse a través del proceso de conocimiento respectivo, y el monitorio ha pasado a ser una forma especial de iniciación del proceso”.²⁴ En el proceso monitorio puro, entonces, no hay pruebas, ni del actor para formular su demanda, ni del demandado para sostener su oposición. Por ello Calamandrei, señala: “... en el procedimiento monitorio puro, no recae sobre el acreedor la carga de probar, sino solamente la carga de afirmar los elementos de hecho de los cuales resulta que el crédito es idóneo para aquella forma especial de procedimiento”.²⁵

2.6.2 PROCESO MONITORIO DOCUMENTAL

El proceso monitorio documental (que es una institución híbrida producto de la combinación del procedimiento monitorio puro y el documental del derecho alemán), el juez sólo despacha la orden de cumplimiento si los hechos alegados por el actor son probados por medio de documentos auténticos acompañados a su demanda. “Es lo que ocurre en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, cuyo art. 312.1 establece como principio que se requerirá documento auténtico o autenticado judicialmente en la etapa preliminar

²⁴ PONZ, Manuel Alberto: El Proceso Monitorio, en Revista del Colegio de Abogados del Chubut Año XIX. Nro. 40. Edición del Colegio de Abogados del Chubut. Chubut Argentina. 2001 Pág. 275.

²⁵ CALAMANDREI, Piero: El Procedimiento Monitorio. Trad. de Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires Argentina. Editorial. Bibliográfica Argentina. 1946. Pág. 122.

respectiva”.²⁶ En este caso, la oposición del deudor debe ser fundada en los hechos y el derecho, y tiene por efecto abrir un juicio de conocimiento para determinar si las defensas opuestas por el deudor demuestran la falta de fundamento del mandato, o si, por el contrario, éste debe ser mantenido y hecho ejecutorio. En el proceso monitorio documental, entonces, el actor tiene que aportar pruebas que avalen su pretensión; y el demandado tiene la carga de probar los hechos en que fundamenta su oposición.

2.6.3 PROCESO MONITORIO DE ETAPA PREPARATORIA

Podría distinguirse como otra categoría el proceso monitorio con etapa preparatoria, que es en cierta manera una variante del anterior: en tal caso, para que el tribunal dicte la sentencia en base a la prueba presentada, que se requiere el tránsito previo de una etapa preliminar para acreditar su existencia.

En este tipo de proceso monitorio, “...el juez tiene amplias facultades para revisar la prueba presentada y ordenar subsanaciones, toda la prueba es desarrollada en una sola audiencia y a la culminación de la misma se dicta sentencia”.²⁷

2.7 NATURALEZA DEL PROCESO MONITORIO

No obstante que han existido opiniones que aproximan la naturaleza del proceso monitorio a la llamada jurisdicción voluntaria, “no caben dudas que el mismo constituye una forma especial de procedimiento de cognición, a través del cual el juez ejerce función propiamente jurisdiccional”.²⁸

Por ello, MOLINA ARGÜELLO, Ligia expresa: “El mismo viene a sincerar la funcionalidad del proceso de cognición, y lo hace con un juego *inverso* en las posiciones sucesivas, que al alterar el esquema clásico le comunica un reforzamiento operativo tan notable como necesario; una verdadera acción de sola audiencia especial que cabalga entre la ejecución pura y la pretensión

²⁶ PONZ, Manuel Alberto: Op. Cit. Pág. 276

²⁷ OLCESE, Juan María: El Proceso Monitorio o Inyuncional. Editorial San Martín. Córdoba Argentina. 1991. Pág. 13.

²⁸ PONZ, Manuel Alberto: Op. Cit. Pág. 277.

ordinaria de cognición”.²⁹ Y además agrega que la celeridad del proceso monitor se justifica:

- Por la alta credibilidad (certeza, verosimilitud) que surge de la naturaleza (en general simple) de la pretensión y la forma en que se plantea (por la prueba que se acompaña).
- Y por la presunción de que se ha aportado toda la prueba sobre el proceso.³⁰

2.8 EL PROCESO MONITOR COMO MANIFESTACIÓN DE LA ORALIDAD

El Proceso monitor no es más que un tipo de proceso oral ya que comprende por lo general “una fase de proposición escrita, que es corta y una fase oral, una o dos audiencias orales donde se desarrolla la o las pruebas, debate y la sentencia dictada) y luego los recursos de apelación o casación”.³¹

La secuencia de audiencias procesales, es la manifestación fundamental de la oralidad, y por tanto el proceso monitor no es más que un proceso oral.

Las audiencias antes señaladas son:

- La Audiencia Preliminar o preparatorio, que es uno de los momentos fundamentales y estelares del proceso monitor y su realización y conducción se materializa en la fase de sustanciación del proceso.
- La Audiencia de Juicio, que es el elemento central del proceso monitorio y consiste en la realización oral del debate procesal entre las partes. Es en esta cuando se incorporan al proceso las pruebas, y tiene lugar la inmediación efectiva por parte del Juez, quien atendiendo a diversos grados

²⁹ MOLINA ARGÜELLO, Ligia: Op. Cit. Pág 104.

³⁰ Ibídem: Pág.105.

³¹ SILVA, Marcel. Garantías Constitucionales del Proceso Civil. Para un proceso civil eficaz. Edición Ramos Méndez. Barcelona España 1999. Pág.70

de ésta se impone de los actos del proceso, y está en capacidad de decidir el conflicto en tiempo breve.

Es importante resaltar que el proceso monitorio (por audiencia) es el “único que permite el efectivo acceso a la justicia, que hoy se reclama insistentemente para el cumplimiento del fin social que tiene el derecho que es la pronta administración de justicia y solución del conflicto planteado”.³²

2.9 PRINCIPIOS PROCESALES DEL PROCESO MONITOR

Los principios procesales del proceso monitor, atañen a la forma de la actuación procesal a las relaciones entre las partes y a las actuaciones del órgano jurisdiccional, estos son:

- **PRINCIPIO DE UNIDAD DE VISTA**

Este principio está referido al material probatorio a la instancia en donde tiene lugar el proceso, y a través del cual un Tribunal se pronuncia sobre todo lo controvertido en el proceso monitor en una sola audiencia y en una sola vista.

- **PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD**

Según este principio las partes deben ejercer todos sus medios de defensa de una sola vez, en un solo momento o etapa procesal, esto es muy beneficioso porque les permite a las partes conocer específicamente la pretensión o resistencia atacar o defender.

- **PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN**

Este principio significa que el Juez debe conocer el mayor número de hechos que se relacionan entre si, en una sola audiencia, con lo que se procura una visión más completa de la litis.

³² SILVA, Marcel. Ob. Cit. Pág. 71.

El Juez debe concentrar toda la actividad en un espacio de tiempo lo más pronto posible, reuniendo en la menor cantidad posible de tratamiento todo el contenido del proceso.

Con este principio se procura abreviar en el tiempo el desarrollo y definición de la causa, es decir, se busca la pronta terminación del litigio ya que con la depuración del proceso es posible acortar el tiempo de desarrollo y definición de las causas.

- **PRINCIPIO DE APORTACION**

Este principio determina que a las partes les incumbe la forma del objeto procesal, así:

A las partes les corresponde la introducción de los hechos al proceso para que únicamente el Juez pueda fundar su decisión sobre los hechos afirmados por las partes.

El Juez no considera los hechos que las partes no han sometido a su conocimiento.

- **PRINCIPIO DE ECONOMIA**

El Proceso como medio de satisfacción de pretensiones no puede ser sujeto a tiempos tan prolongados lo cual le resulta a las partes caro y costoso, así debe limitarse la prueba a lo estrictamente necesario, evitando los plazos excesivamente largos, contribuyendo así con la pronta ejecución de justicia.

El principio de economía procesal significa, la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional; es decir, este principio señala que en la tramitación de los juicios debe procurarse la mayor economía de gastos (economía financiera del procesos) y de esfuerzos (simplificación y facilitación de la actividad procesal) o como dice Eisner, "...este principio busca obtener la mayor eficacia

en la administración de justicia con ahorro de tiempo, erogaciones y energía jurisdiccional”.³³

- **PRINCIPIO DE PROBIDAD DEL PROCESO**

Según María Antonieta Saenz Elizondo se refiere a no utilizar argumentos fraudulentos, engañosos y a no servirse para cometer un fraude

- **PRINCIPIO DE CELERIDAD**

Está referido a que los trámites deben desarrollarse según la etapa procesal de que se trate con el tiempo únicamente necesario, evitando toda dilación indebida en el desarrollo de la actividad procesal, este principio ayuda a que se respeten los plazos procesales y al principio de economía procesal.

- **PRINCIPIO DE SANEAMIENTO**

Este principio está referido a la actuación jurisdiccional en cuanto debe sanear la actividad procesal proveniente de las partes, es el juez el técnico del derecho y director del proceso, que en el caso del proceso monitor puede corregir el procedimiento desde un inicio en lo referido a la presentación de pruebas.

A través de él se busca depurar el proceso reconociendo facultades al juez para disponer, desde un comienzo, la subsanación de los defectos u omisiones que pudieran impedir el pronunciamiento sobre la cuestión de fondo.

A estos principios María Antonieta Saenz Elizondo añade los siguientes:

- **PRINCIPIO DE BUENA FE**

Las partes deben actuar con lealtad y buena fe. Este principio excluye las trampas judiciales, la prueba falsa y los recursos mal intencionado.

- **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN – MEDIACIÓN**

³³ ARTAVIA BARRANTES, Sergio: Sugerencias para Introducir el Proceso Monitor y Otras Instituciones Procesales en el Procedimiento Civil. Editorial Sucre. Bogotá Colombia. 2000. Pág. 76.

Este principio significa que el Juicio y la realización de los medios probatorios debe ser a presencia del Juez, tanto así que se afirma que solo quien ha presenciado la totalidad del procedimiento, oído las alegaciones de las partes y quien ha asistido a la práctica de la prueba, está legitimado para pronunciar sentencia.

Así la inmediación se constituye en un principio que presenta dos aspectos importantes:

- ❖ El Juez debe estimar preferentemente aquellos medios de prueba que se encuentran en la más directa relación con las afirmaciones del hecho objeto de la misma. Así como la doctrina recomienda que el tribunal debe estimar con preferencia la declaración de un testigo presencial frente a la de quien conoce los hechos de oídas, ha de apreciar el documento original ante sus copias.
- ❖ La valoración de la prueba debe realizarse lo más pronto posible una vez finalizado el Juicio.³⁴

● PRINCIPIO DE AUDIENCIA

El Principio de audiencia, es decir, el derecho a ser oído en el proceso e implica, dar oportunidad a cada parte de participar en cada una de las fases del proceso, desde su inicio.

Este principio, también llamado de controversia o bilateralidad, y que es manifestación del principio de igualdad, indica que, salvo supuestos excepcionales legalmente establecidos, toda pretensión o petición formulada por una de las partes en el proceso debe ser comunicada a la contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición o, en otras palabras, este principio establece que el tribunal no puede decidir algo sin antes haber dado la posibilidad de manifestarse al respecto a las partes a las que puede afectar la decisión, tiene gran aplicación en la proceso monitor, no

³⁴ OLCESE, Juan María: Op. Cit. Pág. 54.

sólo porque se convoca a las dos partes a ella, sino asimismo en cuanto se debe escuchar a ambas antes de decidir.

- **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y JUSTICIA PRONTA**

La congruencia, como manifestación del principio dispositivo, exige que exista conformidad entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso. Porque el juez, no debe conceder más de lo pedido y menos de lo admitido por el demandado o cosa distinta de la reclamada, debiendo de resolverse en sentencia, bajo pena de incurrir en la infracción del principio de justicia cumplida o de tutela jurisdiccional efectiva.³⁵

Por otro lado, el principio de justicia pronta, exige la no dilación en la tramitación y resolución de la pretensión de las partes.

Dicho principio ha de entenderse como la obligación del juez de tramitar y resolver los procedimientos dentro de los términos y plazos previstos en la ley adjetiva.

2.10 FASES DEL PROCESO MONITOR

Estas fases se refieren al proceso monitor con etapa preparatoria, que es al que se adhiere la tesis para el caso de la propuesta legislativa.

- **RECEPCIÓN DE LAS ACTUACIONES**

El procedimiento comienza con la recepción de las actuaciones en el órgano competente para enjuiciamiento procedente.

Generalmente se realiza una especie de mini-fase de admisión, que tiene por objeto el examen de las actuaciones para verificar la regularidad de la tramitación, porque si se aprecian falta de pruebas deben subsanarse, siguiendo el principio de subsanación

³⁵ SAENZ ELIZONDO Maria Antonieta: Una Nueva Visión del Proceso Civil. Editorial CONAMAJ. San José Costa Rica. 2001. Pág. 35 a 43.

- **SEÑALAMIENTO Y DECISION SOBRE LAS PRUEBAS PROPUESTAS**

Una vez subsanados los posibles defectos de la demanda, o en el supuesto de que no se hayan detectado, se procederá por el órgano competente a dictar auto con la finalidad de admitir o no las pruebas propuestas para practicar en el juicio oral o con carácter anticipado, acordando lo necesario para la práctica de las pruebas anticipadas, librando las comunicaciones que fueren necesarias para asegurar la práctica de las pruebas propuestas y admitidas.

Al mismo tiempo se procederá a fijar la fecha de la audiencia única de juicio oral, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y prueba propuesta.

- **CELEBRACION DEL JUICIO ORAL**

Llegada la fecha señalada para la celebración del juicio oral, se constituye en la Sala Audiencia el Juez, la parte demandante y la parte demandada.

Encontrándose presentes las partes, se procede a la celebración del juicio y en primer lugar se le da lectura a la demanda y la respuesta y se procede al desarrollo de las pruebas presentadas y se dicta sentencia

Resulta pertinente anotar, que de producirse la audiencia sin la concurrencia de una de las partes, en la que se emita el auto de saneamiento, ésta tiene la facultad de poder apelar dicha resolución si no está de acuerdo.

“Desde un punto de vista sistemático o estructural la audiencia se debe celebrar una vez transcurrido el plazo para la contestación de la demanda”.

2.11 LOS PODERES DEL JUEZ EN UN PROCESO MONITOR ETAPA PREPARATORIA

En un proceso monitor el juez debe tener poderes directivos, ordenadores y sancionadores, que le permitan desarrollar un papel protagónico y activo en la relación procesal, provisto de la autoridad necesaria para ejercer su función, debe dirigirlo y conducirlo conveniente y ágilmente para la toma de una resolución acertada.

En la recepción de la prueba debe tener ciertas características específicas que le permitan conversar directamente con las partes y sus representantes y colaborar en la producción de la prueba, tales como control, dirección, iniciativa y liderazgo para propiciar el contradictorio o el interrogatorio cruzado y encausar el proceso por la senda correcta.

En suma, debe tener los poderes suficientes para ser un juez director y no un espectador pasivo o un dictador detestable, ya que sobre la prueba presentada y que el pida se resuelven las causas en el proceso monitor.

Al respecto Sergio Artavia Barrantes, sobre los poderes del juez en un proceso monitor señala que este tiene las siguientes funciones:

- Función saneadora o depuradora del proceso resolviéndose, en la admisión de la demanda y antes del señalamiento de la audiencia, todas las cuestiones que pueden obstaculizar el conocimiento del fondo del asunto -meritum causae- (verbigracia: incidentes, nulidades, recursos, excepciones previas, cuestiones concernientes a la admisibilidad y validez del proceso -competencia, jurisdicción, capacidad, legitimación, representación, conexidad, litispendencia y cosa juzgada, integración de la litis-, etc.), evidentemente esta función contribuye, además, a abreviar el proceso.
- Función esclarecedora de la causa petendi (hechos), petitium (pretensión), del thema decidendum (puntos controvertidos) y de la prueba que debe ser admitida y evacuada.³⁶

2.12 CRITICAS CLASICAS AL PROCESO MONITOR

Toda idea jurídica novedosa está expuesta a las críticas de diversa índole, las que obedecen al natural y comprensible temor a los cambios y transformaciones positivas que permiten la evolución de las instituciones.

³⁶ ARTAVIA BARRANTES, Sergio: Op. Cit. Pág. 132.

El proceso monitor, que para el proceso familiar boliviano resulta una nueva idea, lógicamente, será el blanco de objeciones a las que, en lo posible, es necesario adelantarse.

Tradicionalmente, al proceso monitor se le ha objetado lo siguiente:

a) En un proceso monitor la cognición es más superficial y la sentencia al dictarse precipitadamente puede resultar desacertada. No obstante, los principios de concentración, intermediación y saneación bien conjugados cumplen funciones importantes y son garantía de acierto y de una justicia pronta, simple y económica, por cuanto, el juez asume un papel activo que le permite dominar y conducir mejor el proceso.

b) Las partes pueden exponerse a sorpresas, omisiones y errores dada la flexibilidad inherente a un proceso monitor, lo que atenta contra la seguridad y la certeza. Esta crítica es relativa, toda vez que existe una fase subsanación o saneación escrita que le permite a las partes ejercer la defensa y el contradictorio. De otra parte, si en las audiencias existe alguna modificación, aclaración o rectificación la contraparte, en virtud del contradictorio y la defensa, pueden argumentar y ofrecer contraprueba.

c) El proceso monitor podría comprometer la imparcialidad o neutralidad del juez. El rol activo y asistencial del juez en el proceso monitor no significa su parcialidad, el juez debe servir ante todo a la justicia, la igualdad y la verdad. El buen juez sabe distinguir entre asumir un papel de mero espectador insensible a la realidad o de director activo. El juez debe ser imparcial respecto de la relación sustancial objeto de la contienda pero no respecto de la conducción del proceso y de la averiguación de la verdad real.

d) Particularmente, en lo que toca al proceso monitor, se podría argüir que no se recomiendan la introducción del proceso monitor por el papel fundamental que cumple la prueba en este tipo de procesos. La refutación a tal crítica, es la siguiente: Si bien el papel de la prueba es trascendental en el proceso monitor

esa afirmación resulta parcialmente cierta, puesto que, será válida, única y exclusivamente después de que haya pasado por la contradictoriedad, saneamiento e intermediación procesal que le darán legitimidad y plena validez.

Como premisa hay que señalar que el juez, como director del proceso, tiene la obligación de examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia en la demanda como en la contestación de la demanda al momento de su presentación o en forma posterior (en las oportunidades establecidas por ley o en virtud del denominado despacho saneador), verificación que se realiza a través del saneamiento procesal para evitar que el proceso continúe aun cuando la relación jurídica procesal válida está viciada por la existencia de algún defecto que acarree inevitablemente su nulidad; por tanto, no obstante ser también facultad de las partes exigir el saneamiento de la relación procesal, el juez de oficio, tiene el deber de volver a examinar la concurrencia de los requisitos y presupuestos necesarios para la validez de la relación procesal.

Entiéndase entonces que el saneamiento procesal es un deber del juez en el proceso monitor, que establece al juez el deber de: “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal”.

Al respecto, Marianella Ledesma Narváez afirma: “El saneamiento debe ser considerado como un deber del juez. Ello resulta coherente con la estructura del proceso monitor, porque el saneamiento es la primera sentencia de contenido puramente procesal que se pronuncia sobre la validez de la relación procesal entablada, a fin de evitar vicios en la actividad jurisdiccional, haciendo realidad los principios de economía y celeridad procesal”.³⁷

e) Otra de las críticas al proceso monitores ¿si no concurren las partes a la audiencia se da por concluido el proceso? El desarrollo del proceso monitor

³⁷ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella: Recientes Modificaciones al Código Procesal Civil. En: Actualidad Jurídica. Tomo 164. Julio 2007. Gaceta Jurídica. Lima Perú. Pág. 28.

implica la aplicación del principio de audiencia, erigiéndose éste en el núcleo fundamental del proceso; el que para su verificación, exige la inexcusable presencia del juez y de las partes.

Sin embargo, tratándose de una sola audiencia, de advertirse el desinterés de las partes en acudir a dicha audiencia, pese de estar debidamente notificadas, se establece como sanción, la posibilidad de dar por concluido el proceso ante su incomparecencia.

Este tema fue objeto de debate desde el origen del proceso monitor, ya que el texto original del Código Austriaco establecía como regla: “Si a la audiencia concurre una de las partes, ésta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el juez fijará nueva fecha para su realización. Si en la nueva fecha tampoco concurren, el juez dará por concluido el proceso”³⁸, es decir, la sanción regulada ante la inasistencia de las partes, cobraba vigencia, mediando una nueva citación previa.

El debate parte por determinar si la norma es aplicable de forma rigurosa o si se deben hacer excepciones.

Al respecto, en la jurisprudencia y la doctrina existen dos posiciones bastante diferenciadas, a saber:

- La primera, desde una interpretación extensiva, se adhiere a la posición de aplicar la norma de conclusión del proceso
- La segunda, posición restrictiva, que se orienta a la aplicación de la norma previa señalamiento de una nueva audiencia, siempre y cuando no se hayan presentado ambas partes.³⁹

Esta última posición es la que más aceptado las legislaciones y consagrado en la norma jurídica procesal, no se debe perder de vista que, el fundamento de la norma para dar por concluido el proceso monitor por inasistencia de partes a la

³⁸ SAENZ ELIZONDO Maria Antonieta: Op. Cit. Pág. 78.

³⁹ ARTAVIA BARRANTES, Sergio: Op. Cit. Pág. 140.

audiencia, no es otro que el de sancionar dicha inasistencia, dada la trascendencia de este acto procesal, ya que sin la actuación de pruebas no es posible lograr un pronunciamiento adecuado sobre el fondo del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, sin embargo, es menester indicar que, aun cuando existiera alguna duda acerca de cómo debe efectuarse la aplicación de esta norma, se tiene que utilizar la interpretación que mejor favoreciera a la protección de los derechos de las partes descartando así las que restrinjan o limiten sus derechos. Esta opción responde al principio pro homine y pro libertatis, según los cuales corresponde interpretar una regla concerniente a un derecho humano “del modo más favorable para la persona, es decir, para el destinatario de la protección”.⁴⁰

2.13 VENTAJAS DEL PROCESO MONITOR

El proceso monitor, es la fórmula moderada que recoge adecuadamente la necesidad de la oralidad sin despremiar la utilidad de los documentos. En efecto, el proceso monitor surge a partir de documentos escritos en los que se condensan las posturas de los contendientes, empieza con la admisión de pruebas y culmina con audiencia de pruebas, alegatos y fallo.

De otro lado, el proceso monitor supone la erradicación de muchas ritualidades y la simplificación de otras tantas, lo que permite mostrar al proceso judicial como instrumento diseñado para el servicio de los ciudadanos.

Entre las ventajas del proceso monitor se tienen:

⁴⁰ SAENZ ELIZONDO Maria Antonieta: Op. Cit. Pág. 90.

- **APLICACIÓN AL MAXIMO DEL INMEDIACIÓN**

Una de las más importantes ventajas que ofrece el proceso monitor consiste en favorecer la inmediación. Sólo en un proceso realizado con predominio de la expresión oral puede predicarse una verdadera inmediatez entre el juez y la práctica de las pruebas, con las implicaciones que eso tiene en especial en cuanto a contradicción y veracidad de la prueba, agilidad en la práctica y en la valoración y acierto en la decisión.

- **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONCENTRACIÓN**

Las ventajas que ofrece la oralidad sólo son realmente aprovechables, en la audiencia del proceso monitor, donde se da el debate procesal, en especial el debate probatorio, pueda realizarse íntegramente interrupciones y discontinuidad. La interposición de otras actividades durante la práctica de las pruebas en el proceso dificulta la pronta culminación del debate y la emisión inmediata del fallo, lo cual acaba de un tajo con la utilidad de la inmediación.

Es preciso, entonces, disponer de un procedimiento verdaderamente concentrado, si se quiere que el proceso no sufra interrupciones

- **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**

El proceso monitor, con inmediación y concentración facilita a los actores procesales y al público en general el acceso al conocimiento de la información sobre la actividad judicial. Eso contribuye a garantizar las oportunidades para el ejercicio de los derechos de los interesados en el proceso, pero a su vez permite a la colectividad enterarse de primera mano sobre la forma como se está impartiendo justicia, lo cual se traduce en el control social sobre la actividad judicial.

A las anteriores ventajas antes señaladas, Marcel Silva añade las siguientes ventajas proceso monitor:

- Efectividad de los derechos sustantivos, porque los derechos son declarados, reconocidos o constituidos en proceso ágil.
- Contradicción o audiencia bilateral, ya que las pruebas presentadas y alegatos argüidos pueden ser rebatidos, enervados y contradichos.
- Publicidad, porque el juicio y expediente son públicos.
- Motivación de las resoluciones judiciales, que se dictan en la audiencia y con el fundamento y razonamiento factico y lógico debido.⁴¹

⁴¹ SILVA, Marcel. Garantías Constitucionales del Proceso Civil. Para un proceso civil eficaz. Edición Ramos Méndez. Barcelona España 1999. Pág.72

CAPITULO II

LEGISLACION COMPARADA SOBRE MATRIMONIO DE HECHO Y PROCESO MONITOR

1. LEGISLACIÓN SOBRE MATRIMONIO DE HECHO

1.1 LEGISLACIÓN EUROPEA SOBRE MATRIMONIO DE HECHO

A la hora de referirse, al panorama legislativo Europeo sobre matrimonio de hecho o uniones de hecho, como es conocida más ampliamente en Europa en esta en general se ha venido sistemáticamente reconociendo el matrimonio de hecho entre homosexuales, esto debido a la tristemente célebre Resolución del Parlamento Europeo sobre “Igualdad de derechos de los homosexuales y de las lesbianas en la Unión Europea”, aprobada el 8 de febrero de 1994, dicha la Resolución solicitaba, entre otras medidas, que en los Estados miembros se ponga fin “a la prohibición de contraer matrimonio o de acceder a regímenes jurídicos equivalentes a las parejas de lesbianas o de homosexuales”⁴², garantizando a dichas uniones “los plenos derechos y beneficios del matrimonio”. También se solicita que se elimine en los derechos nacionales, “toda restricción de los derechos de las lesbianas y homosexuales a ser padres, ha adoptar o a criar niños”.⁴³

La citada Resolución —conviene recordar que no es de obligado cumplimiento para los Estados miembros—, pero tuvo una notable repercusión en los medios políticos y eclesiásticos y en todos los países miembros de la Unión Europea, que ampliaron el reconocimiento del matrimonio de hecho a parejas homosexuales y lesbianas.

⁴² CASALS, MARTÍN: Informe de Derecho Comparado sobre la Regulación de la Pareja de Hecho. En Anuario de Derecho Civil. Edición AZNAR GIL. Madrid España 2003. Pág 26.

⁴³ *Ibidem*: Pág. 27.

Las legislaciones europeas que reconocen el matrimonio de hecho, unión de hecho o uniones no matrimoniales son: Dinamarca (desde 1989), Noruega (desde 1993), Groenlandia (desde 1994), Suecia (desde 1987), Islandia y Hungría (desde 1996), Holanda (desde 1998), y por último Francia (desde 1999).

Así en Suecia, se dictó la Ley Nro. 232/87 sobre el Hogar Común de los Convivientes de Hecho, definiendo la convivencia como aquellas relaciones “en las que una vivienda sea compartida por un hombre y por una mujer solteros en circunstancias análogas al matrimonio”. Asimismo, cabe resaltar que este país europeo establece dentro de esta norma lo relativo a los bienes comunes adquiridos por uno o por los dos cohabitantes para su utilización conjunta. Se excluyen sólo los automóviles, valores, seguros y artículos personales. No se reconocen derechos de herencia al sobreviviente.

De citada la norma y el silencio de otras leyes generales, se puede deducirse que el resto de las cuestiones que afectan a la pareja de hecho, como por ejemplo, “...que entre ellos no rige la presunción de paternidad, que no existe deber de alimentos, ni el derecho a usar el apellido del otro. Tampoco tienen derechos sucesorios entre sí, ni pueden adoptar conjuntamente”.⁴⁴

Esta ley no tiene carácter imperativo, de tal manera que las parejas que no deseen acogerse a ella pueden excluir su aplicación.

Por su parte, en Francia se dictó la Ley de Pacto de Solidaridad, el 15 de noviembre de 1999, regido en el Código Civil Francés, título XII del Pacto Civil de Solidaridad y del Concubinato. En ella, se regula el concepto de unión de hecho, sus posturas frente a los bienes adquiridos, el pago de las deudas y su responsabilidad frente a terceros.

En España existen leyes regionales como la ley foral de Navarra, la ley de Valencia, de Baleares, de Madrid, la Aragonesa, y por último la ley Catalana de

⁴⁴ CASALS, MARTÍN: Op. Cit. Pág. 30.

1988 sobre uniones estables de pareja, que son definidas como “la unión de personas mayores de edad, sin impedimento para contraer matrimonio entre sí, y que han convivido como mínimo un periodo de 2 años o han manifestado a través de una escritura pública la voluntad de aceptar la aplicación de la ley”.⁴⁵

Sus efectos también alcanzan aspectos importantes tales como el poder establecer un régimen de bienes a través de escritura pública y en lo especial pueden pactar de manera expresa el régimen de gananciales, y además se reconoce la institución de la compensación económica para los casos en que la relación se extingue y uno de los convivientes carece de retribuciones, o cuando éstas hayan sido o sean insuficientes y se haya dedicado al cuidado del hogar común, o haya prestado servicios a favor del otro conviviente.

La legislación española, estatal y autonómica, regula el matrimonio de hecho con los siguientes rasgos característicos:

La “unión libre o unión civil”, como es conocido el matrimonio de hecho, es un concepto jurídicamente que se define a través de:

- La convivencia: a diferencia del matrimonio, en el cual el vínculo subsiste aunque no se dé convivencia y esta situación persista indefinidamente, la unión de hecho es impensable sin convivencia.
- Estabilidad: no se trata de una unión esporádica u ocasional, sino de algún modo permanente, consolidada a lo largo del tiempo o con voluntad de consolidarla, y con una cierta publicidad. Sin embargo, se trata de una convivencia proyectivamente estable, o con una voluntad de permanencia no comprometida. A diferencia de lo que ocurre en el matrimonio, en el que la estabilidad es un compromiso que vincula el futuro, en la unión de hecho no es más que una constatación de duración que se proyecta al pasado.

⁴⁵ IBÍDEM: Pág. 35.

- Disolución informal y libre. Tanto la unión matrimonial civil como la unión de hecho, son disolubles, pero ésta, a diferencia del matrimonio, se extingue por la mera voluntad de uno de los convivientes.
- Exclusividad de la relación o ausencia en los convivientes de otras situaciones o compromisos semejantes y vigentes. Esta es una característica que se impone en todas las legislaciones que, en la actualidad, regulan el matrimonio de hecho: la imposibilidad de mantener simultáneamente más de una unión de hecho, como tampoco, una unión matrimonial y otra unión de hecho.⁴⁶

Asimismo, y de acuerdo con el derecho estatal vigente, puede establecerse un cierto régimen jurídico común respecto al matrimonio de hecho, que se puede sintetizar:

- Primero, no son aplicables por analogía las normas relativas al matrimonio, porque no cabe la aplicación analógica al no darse uno de los requisitos: la identidad de razón entre el supuesto de la institución matrimonial y el de la convivencia de hecho.
- Segundo, se da mayor autonomía de la voluntad de los convivientes en la regulación de sus relaciones jurídicas. En aquellos aspectos en los que la ley no dispone nada, el régimen jurídico del matrimonio de hecho se reconoce lo que los convivientes acuerden.

Sin embargo, los límites a la autonomía de la voluntad de los convivientes se da en que: "...el convenio no puede ser contrario, en ninguno de sus extremos, a los derechos fundamentales, la ética, la moral o el orden público".⁴⁷

En lo que se refiere a su estatuto personal, no cabe configurar la convivencia de hecho, desde el punto de vista jurídico, con ninguno de los deberes del matrimonio, y, por lo tanto, con ninguno de sus derechos. Y esto, porque en la

⁴⁶ CASALS, MARTÍN: Op. Cit. Pág. 56 a 58.

⁴⁷ CASALS, MARTÍN: Op. Cit. Pág. 60.

unión de hecho falta un vínculo jurídico como el del matrimonio, y los derechos y deberes conyugales no pueden ser objeto de otro contrato que el matrimonial.

Respecto de los hijos, los pactos relativos a los hijos sólo son posibles en los mismos términos que en el matrimonio. Sin embargo, no opera la presunción de paternidad, prevista exclusivamente respecto de la unión matrimonial.

Los pactos que tienen por objeto regular los efectos económicos del matrimonio de hecho, tienen mucho mayor campo de actuación y efectos, y hoy se hallan plenamente admitidos tanto por parte de la doctrina como por la propia jurisprudencia, que da eficacia a estos.⁴⁸

En ausencia de pacto sobre el régimen económico del matrimonio de hecho, los tribunales suelen aplicar las normas del contrato de sociedad al régimen de los bienes comunes de la pareja, siempre que conste de algún modo —al menos tácitamente— que entre los convivientes existía una cierta *affectio societatis*. No se presume, pues es perfectamente factible que los convivientes hayan optado por una plena independencia económica en su relación. En otras ocasiones el Tribunal Supremo ha recurrido a las normas sobre la comunidad de bienes, o sobre enriquecimiento sin causa, cuando una de las partes haya obtenido ventajas económicas o patrimoniales de su convivencia con la otra.

En cuanto a la obligación de alimentos, la convivencia de hecho no crea un deber legal de alimentos. Una vez más, habrá que atender en este punto a la voluntad contractual.

Finalmente, no cabe reclamar pensión de viudedad, como ha establecido el Tribunal Supremo de España.

⁴⁸ Hay consenso doctrinal en cuanto a dos extremos: a) Que las relaciones económicas entre los convivientes no vienen disciplinadas por el régimen económico matrimonial previsto por el Código Civil respecto del matrimonio y b) Que los convivientes sí pueden regular tales relaciones económicas mediante pacto.

1.2 LEGISLACION LATINOAMERICANA SOBRE MATRIMONIO DE HECHO

En Latinoamérica, Argentina a través de La Ley Nro. 1004 de la Legislatura Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 2002, y del Decreto 556/03 de 2003 que reglamentó la Ley de Unión Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se logró un cuerpo normativo que establece el matrimonio de hecho u unión civil como se conoce en Argentina, como “aquella unión conformada libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual, y que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública por un período mínimo de dos años, salvo que entre los integrantes haya descendencia en común. En el caso de establecerse unión debidamente registrada posee la característica de hacersele aplicable todos los derechos del matrimonio.”

En Brasil, se tiene una consagración de esta materia en la Constitución Federal Brasileña de 1988 en su artículo 226 en el que se contempla la protección a la entidad familiar, contemplando así las uniones de hecho, al señalar: “La protección a las uniones de convivencia comprende a las parejas heterosexuales cuya convivencia sea pública, continua y duradera”. No exige tiempo mínimo de convivencia para constituir una convivencia, salvo el caso de la posesión notoria.

2. LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE EL PROCESO MONITOR

Como se ha revisado existen diversos tipos de procesos monitor, que son utilizados para ejecución forzada de obligaciones, por ello esta parte del estudio

solo se referirá al proceso monitor de etapa preparatoria y en específico a materia de familia.

No existe legislación comparada sobre el proceso monitor en materia declaración de matrimonio de hecho, que es particular de la legislación boliviana, sin embargo si existe el proceso monitor para el divorcio de mutuo acuerdo como se observa seguidamente.

2.1 LEGISLACIÓN ARGENTINA

Por sus numerosas ventajas se amplió el uso del proceso monitor a los casos de divorcio por mutuo acuerdo. Así desde el 2007 en Argentina se utiliza el proceso de una sola audiencia para el divorcio, se modifico el artículo 236 del Código Civil y suprime la obligación del juez de intentar conciliar a las partes en las audiencias celebradas en los procesos de divorcio.

El juez se limita a verificar que ambas partes quieran romper el vínculo conyugal.

Si en la audiencia se presenta uno solo de los cónyuges, vale de todos modos la decisión conjunta de divorciarse, sólo que ambas partes deben presentar un escrito manifestando este común acuerdo hasta dos meses después de la realización de esa audiencia.

En el escrito se debe hacer constar que persisten las “causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común” y en el que se solicite se dicte sentencia. En el mismo escrito las partes pueden fijar, si lo consideran conveniente la cuota alimentaria, régimen de tenencia de hijos y el acuerdo sobre la división de los bienes que integran la sociedad, si no lo hacen el juez los fija de oficio.

Se suprime la existencia de una segunda audiencia o más.

Luego de la sentencia se expide un testimonio para las partes y un oficio que se diligencia ante el Registro Civil y de Capacidad de las Personas para su inscripción. La competencia para el divorcio es la del juez del último domicilio conyugal.

2.2 LEGISLACIÓN CHILENA

La nueva Ley de Matrimonio Civil (Boletín Oficial N°1759-18 de 2004) sustituye Ley de Matrimonio Civil, de 10 de enero de 1884 y en lo que interesa al objeto de investigación impone un proceso monitor o de una sola audiencia para disolver la unión matrimonial por la voluntad de los dos cónyuges o de uno solo de ellos.

El divorcio de común acuerdo, de acuerdo al art 55 de la Nueva Ley de Matrimonio Civil del 2004, es decretado por el juez si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado su convivencia durante un lapso mayor de un año. En este caso, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos.

Asimismo el proceso monitor también se aplica al cese de la convivencia conyugal por el transcurso de 3 años.

El señalado art. 55 de la Ley de Matrimonio Civil del 2004 expresamente establece:

Artículo 55.- Sin perjuicio de lo anterior, el divorcio será decretado por el juez si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado su convivencia durante un lapso mayor de un año.

En este caso, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que, ajustándose a la ley, regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 21. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones

equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuyo divorcio se solicita.

Habrà lugar también al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, tres años, salvo que, a solicitud de la parte demandada, el juez verifique que el demandante, durante el cese de la convivencia, no ha dado cumplimiento, reiterado, a su obligación de alimentos respecto del cónyuge demandado y de los hijos comunes, pudiendo hacerlo.

En todo caso, se entenderá que el cese de la convivencia no se ha producido con anterioridad a las fechas a que se refieren los artículos 22 y 25, según corresponda.

La reanudación de la vida en común de los cónyuges, con ánimo de permanencia, interrumpe el cómputo de los plazos a que se refiere este artículo.⁴⁹

El art. 55 de la Nueva Ley de Matrimonio Civil del 2004 impone el proceso monitor a dos casos de divorcio:

⁴⁹ Extractado del Sitio de Internet: [Http://www.codigo-civil.net/blog/](http://www.codigo-civil.net/blog/) Nueva Ley de Matrimonio Civil. Sin autor. Sin Fecha.

Al de común acuerdo y en este caso se debe acompañar un acuerdo que abarque la tenencia de los hijos, la división de los bienes gananciales y asistencia familiar.

Y el de cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de 3 años, en este caso se debe probar que se ha cumplido con la asistencia familiar u obligación de alimentos como es conocida esta institución en Chile.

Presentadas las pruebas respectivas el juez señala día y hora de audiencia donde se declara el divorcio.

Sobre la materia JOSÉ BONET NAVARRO señala:

“Respecto del divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges podrán solicitarlo cuando haya transcurrido un año desde el término de la vida en común, para lo cual deberán acreditar la separación de hecho mediante una escritura pública o un instrumento ante notario. De la misma forma, se tomará como fin de la vida en común la fecha de presentación de una demanda de alimentos, tuición o visita de los hijos”.⁵⁰

“En el caso del divorcio unilateral, uno de los cónyuges podrá solicitar la disolución del vínculo cuando, desde el término de la vida en común o el quiebre de la relación, hayan transcurrido tres años. Sin embargo, la Nueva Ley de Matrimonio Civil establece diversos mecanismos para proteger a los hijos y al cónyuge más débil, por los cuales se faculta al juez para rechazar la solicitud si durante el período de cese de convivencia en común, la parte demandante no cumpliera con los deberes de alimentos con el cónyuge demandado y los hijos, pudiendo hacerlo”.⁵¹

⁵⁰ JOSÉ BONET NAVARRO: Procedimiento Monitorio en Chile. Edición Universidad de Valencia. Valencia España. 2005. Pág. 189.

⁵¹ *Ibidem*: Pág. 190.

2.3 LEGISLACION PERUANA (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO O SEPARACION CONVENCIONAL)

La Ley Nro. 29227 (Ley de Divorcio en Municipalidades y Notarías del Perú del 2000), regula el procedimiento para poner fin al matrimonio, mediante la separación convencional y divorcio de común acuerdo en las Municipalidades y Notarías del Perú, debiendo tenerse en cuenta que dicho proceso es de naturaleza “no contencioso”, es decir, no existe conflicto o controversia entre los cónyuges, este sin embargo, ésta sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que exista un matrimonio civil válido y que haya transcurrido dos (2) años como mínimo desde la celebración del matrimonio.
- No tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad.
- De tener hijos menores o mayores con incapacidad, se deberá contar con una sentencia judicial firme o acta de conciliación emitida conforme a ley, respecto de los regímenes del ejercicio de la patria potestad, alimentos, tenencia y visitas de los hijos menores de edad y/o con incapacidad.
- Carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, es decir bienes de la sociedad conyugal.
- En caso de que hubiera bienes conyugales, se deberá contar con la escritura pública debidamente inscrita en registros públicos, de sustitución (al régimen de bienes separados) o liquidación del régimen patrimonial.⁵²

⁵² Extractado de sitio de Internet: http://www.ipgedu.org/divorcio/LEY_DEDIVORCIO.doc. Ley de Divorcio del Perú del 2000. Sin autor. Sin Fecha.

Queda claro entonces que el divorcio de mutuo acuerdo ésta reservado por una lado, a aquellos matrimonios que no tienen hijos menores ni mayores, ni tampoco bienes y por otro aquellos matrimonios que han resuelto la asistencia familiar y la tenencia de los hijos vía judicial y la división de bienes gananciales vía voluntaria a través de un documento público.

2.3.1 PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO CONVENCIONAL O DE MUTUO ACUERDO

Los cónyuges que deciden separarse convencionalmente y acogerse a la ley, deberán recurrir a las Municipalidades es decir presentar una Solicitud dirigida al Alcalde Distrital o Provincial o en su caso recurrir a las Notarías, en ambos casos deben ser de la jurisdicción, es decir pertenecientes al último domicilio conyugal o del lugar donde se celebró el matrimonio.

La solicitud conforme a los requisitos antes señalados, se presenta ante el Alcalde de la Municipalidad distrital o provincial (debe tenerse en cuenta que la municipalidad haya sido previamente autorizada por el Ministerio de Justicia), también puede presentarse ante el Notario según decida los aún cónyuges, la autoridad sea Alcalde o Notario, califica la solicitud es decir verifica el cumplimiento de requisitos, en el caso que se presente la solicitud a la municipalidad requerirá visto bueno del área de asesoría legal o abogado.

Calificada positivamente la solicitud, el alcalde o notario cita a Audiencia Única en un plazo de 15 días, de no asistir uno o ambos cónyuges se convoca a nueva audiencia en el plazo no mayor a 15 días, si no concurren se declara concluido el procedimiento.

En la Audiencia única los cónyuges aún deberán ratificarse en la solicitud de separación convencional.

Una vez ratificados los aún cónyuges en su decisión de separación, el alcalde o notario Declara la Separación Convencional, por resolución de Alcaldía o Acta Notarial.

Transcurrido dos meses de declarada la Separación Convencional, cualquiera de los cónyuges puede solicitar ante quien inició el trámite se declare la Disolución del Vínculo Matrimonial.

Sin más trámite el Alcalde o Notario, mediante Resolución de Alcaldía o Acta Notarial, declarará la disolución del vínculo matrimonial y dispone la remisión de oficios y partes para su inscripción y anotación correspondiente en el registro personal y registro civil.

CAPITULO III

ANALISIS DE LA LEGISLACION NACIONAL, JURISPRUDENCIA Y REALIDAD NACIONAL SOBRE EL MATRIMONIO DE HECHO Y EL PROCESO MONITOR

1. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

Artículo 62. El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

El Art. 62 de la Nueva Constitución Política del Estado establece que la familia es la sustancia fundamental de la sociedad boliviana, está bajo la protección del Estado y que ésta descansa en la igualdad de derechos, deberes y oportunidades.

Artículo 63. I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

El artículo 63 de la Nueva Constitución Política del Estado, reconoce cambios profundos en el régimen del matrimonio de hecho, ya que se incluye lo que prescribe el Código de Familia, que existiendo la unión estable o permanente, no hay necesidad de presumir, legalmente, comunidad alguna, ya que ésta existe de pleno derecho –si hay bienes- con respecto de lo adquirido, al igual que en el matrimonio, durante el tiempo que duró la unión.

Como resultado de la equiparación entre el matrimonio y el matrimonio de hecho o unión de hecho, reconocida en el artículo 63 de la Nueva Constitución Política del Estado, en cuanto a los efectos y alcances de la matrimonio de hecho, se entiende que entre los unidos libremente, existen derechos sucesorios, siempre que el deceso de uno de ellos ocurra durante la existencia de la unión. Una vez haya cesado, la situación es igual a la de los cónyuges separados de cuerpos o divorciados. Al reconocerse a cada componente de la unión derechos sucesorios con relación al otro, el sobreviviente o supérstite, al ocupar el puesto de un cónyuge, concurre con los otros herederos según el orden de suceder señalado en el Código Civil en materia de sucesión ab intestato y habrá que respetársele su derecho a la legítima, si existiere testamento.

Asimismo, se reconocen los mismos efectos del matrimonio civil si se quiere con el matrimonio de hecho o unión de hecho con respecto a los hijos concebidos dentro del matrimonio de hecho u adoptados.

Artículo 64.

I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

El art 64 de la Nueva Constitución Política del Estado dispone que las parejas de hecho, como en los matrimonios, ambos miembros deben contribuir al sostenimiento de las cargas que implica la convivencia tales como el pago de los suministros de agua, luz, teléfono, adquisición de víveres, educación de los hijos y vestimenta.

Además, la citada disposición constitucional obliga al Estado Plurinacional Boliviano amparar y auxiliar a los padres de familia en el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 180. I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.

III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.

Se debe denotar que el Art. 180 de la Nueva Constitución Política del Estado establece como regla general en la prosecución de cualquier acción sea civil, penal o familiar debe seguirse bajo la guía de los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad.

Esta disposición constitucional impone la obligación de que todos los procesos sean civiles, penales, familiares, etc. deban regirse por estos principios y por

consiguiente la propuesta del proceso monitor para la declaración del matrimonio de hecho, se enmarca dentro de esta regla general y la hace viable.

2. CODIGO DE FAMILIA

Artículo. 158º.- Unión conyugal libre.

Se entiende haber unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular con la concurrencia de los requisitos establecidos por 109 artículos 44 y 46 al 50.

Se apreciarán las circunstancias teniendo en consideración las particularidades de cada caso.

El art. 158 del Código de Familia dispone que se entiende por unión conyugal libre o de hecho (matrimonio de hecho) a la cohabitación voluntaria entendida como comunidad de vida y de lecho, singular y estable o permanente.

Asimismo, para que exista esta unión de hecho deben concurrir los siguientes requisitos:

- El varón debe haber cumplido los dieciséis y la mujer, los catorce.
- Ninguno de los miembros de la pareja debe haber sido declarados interdictos por causa de enfermedad mental
- Debe haber libertad de estado, es decir no haber matrimonio vigente con otra persona.
- No debe haber parentesco por línea directa, es decir entre ascendientes y descendientes, sin distinción de grado.
- No debe haber parentesco, en línea colateral, es decir entre hermanos.
- No haber parentesco por afinidad en línea directa en todos los grados.
- El matrimonio está igualmente prohibido: Entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes; Entre los hijos adoptivos de una misma persona;

Entre el adoptado y los hijos que pudiera tener el adoptante; Entre el adoptado y ex-cónyuge del adoptante y, recíprocamente, entre el adoptante y excónyuge del adoptado.

- No haber sido condenado por comisión de homicidio contra el otro cónyuge.

Artículo. 159.- Regla general.

Las uniones conyugales libres o de hecho que sean estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes. Pueden aplicarse a dichas uniones las normas que regulan los efectos del matrimonio, en la medida compatible con su naturaleza, sin perjuicio de las reglas particulares que se dan a continuación.

El art. 159 del Código de Familia fija que existe unión conyugal libre o hecho cuando existe:

- Singularidad, es decir que la unión es única y que ambos miembros de la pareja sean fieles el uno al otro sin que ninguno de ellos haya tendido otras relaciones.
- Estabilidad, es decir que la unión tenga estabilidad en el tiempo o tenga vocación de durabilidad tal que impida calificarla como momentánea o accidental.

Artículo. 160.- Formas prematrimoniales indígenas y otras uniones de hecho.

Quedan comprendidas en las anteriores determinaciones las formas prematrimoniales indígenas como el "tantanacu" o "sirvinacu", las uniones de hecho de los aborígenes y otras mantenidas en los centros urbanos, industriales y rurales.

Se tendrán en cuenta los usos y hábitos locales o regionales siempre que no sean contrarios a la organización esencial de la familia establecida por el presente Código o que no afecten de otra manera al orden público y a las buenas costumbres.

El art. 160 del Código de Familia reconoce todas las formas prematrimoniales que puedan darse por la costumbre tanto en el área rural o urbana que mantengan las características de singularidad y estabilidad.

Artículo. 161.- Deberes recíprocos.

La fidelidad, la asistencia y la cooperación son deberes recíprocos de los convivientes.

La infidelidad es causa que justifica la ruptura de la unión, a no ser que haya habido cohabitación después de conocida.

La asistencia y cooperación proporcionadas por uno de los convivientes al otro, no se hallan sujetas a restitución ni retribución algunas y se consideran deberes inherentes a la unión.

El art. 161 del Código de Familia reconoce que al igual que en el matrimonio, el matrimonio de hecho la convivencia orientada por el principio de solidaridad en función de efectividades y lazos emocionales conjuntos, es deber fundamental entre los miembros de la pareja. Así el matrimonio de hecho es una comunidad de vida que soluciona en forma directa la vida material y afectiva de sus integrantes, promoviendo una determinada distribución o división del trabajo interno, en lo que hace a las actividades materiales que permiten la subsistencia, desarrollo y confort de los miembros del grupo familiar, así como el intercambio solidario del fruto de estas actividades y de la mutua compañía y apoyo moral y afectivo, procurando la mejor forma posible de alcanzar el desarrollo personal, la autodeterminación y la felicidad para cada uno.

Por otro lado, el citado artículo determina que la infidelidad es causal de culminación del matrimonio de hecho.

Artículo. 162.- Bienes comunes.

Son bienes comunes de los convivientes y se dividen por igual entre ellos o sus herederos cuando la unión termina, los ganados por el trabajo personal o el esfuerzo común y los frutos que los mismos producen, así como los bienes adquiridos por permuta por otro bien común o por compra con fondos comunes y los productos del azar o la fortuna.

El art. 162 del Código de Familia establece que si la pareja decide disolver su unión estable de hecho, a los fines de dividir el caudal común, se tiene por este: el ganado por el trabajo personal o el esfuerzo común, los bienes adquiridos por permuta por otro bien común, por compra con fondos comunes y los productos del azar o la fortuna.

Artículo. 163.- Cargas. Los bienes comunes se hallan afectados a la satisfacción de las necesidades de los convivientes, así como al mantenimiento y educación de los hijos.

El art. 163 del Código de Familia determina que los bienes comunes se deben utilizar para la satisfacción de las necesidades emergentes de la pareja y la manutención de los hijos y su educación.

Artículo. 164.- Administración y disposición de los bienes comunes.

Los bienes comunes se administran por uno y otro conviviente. Los gastos que realice uno de ellos y las obligaciones que contraiga para la satisfacción de las necesidades recíprocas y de los hijos, obligan también al otro. Los actos de disposición de los bienes comunes así como los contratos de préstamos y otros que conceden el uso o goce de las cosas, requieren el consentimiento de ambos convivientes. Pueden también aplicarse, a este respecto, las disposiciones sobre comunidad de gananciales.

En base al artículo 164 del Código de Familia, se requiere del consentimiento de ambos miembros de la pareja para enajenar a título gratuito u oneroso o para gravar los bienes gananciales cuando se trate de inmuebles, derechos o bienes muebles sometidos a régimen de publicidad, acciones, obligaciones y cuotas de compañías, fondos de comercio, así como aportes de dichos bienes a sociedades.

Asimismo que los bienes comunes se administran en igualdad de condiciones por cada uno de los miembros de la pareja.

Artículo. 165.- Productos del trabajo.

Los productos del trabajo de cada uno se administran e invierten libremente; pero si cualquiera de los convivientes deja de hacer su contribución a los gastos recíprocos y al mantenimiento y educación de los hijos, el otro puede pedir embargo y entrega directa de la porción que le corresponda.

El art. 165 del Código de Familia impone como regla general que el fruto del trabajo personal puede ser dispuesto libremente por los miembros de la pareja, empero cuando uno de sus miembros no aporta los gastos al mantenimiento de la familia se puede embargar este en proporción a los gastos de mantenimiento de la familia

Artículo. 166.- Bienes propios.

Los bienes propios se administran y disponen libremente por el conviviente a quien pertenece.

El artículo 166 del Código de Familia regula la libre administración y disposición de los bienes propios, pero para poder disponer de ellos a título gratuito, renunciar a herencias y legados, necesitará del consentimiento del otro.

Artículo. 167.- Fin de la unión.

La unión conyugal libre termina por la muerte o por la voluntad de uno de los convivientes, salvo en este último caso la responsabilidad que pudiera sobrevenirle.

La unión conyugal libre al no estar unida con un vínculo legal, termina por voluntad unilateral o por muerte de uno de los convivientes.

Artículo. 168.- Muerte.

Si la unión termina por muerte de uno de los convivientes, el que sobrevive toma la mitad que le corresponde en los bienes comunes, y la otra mitad se distribuye entre los hijos, si los hay; pero no habiéndolos se estará a las reglas del Código Civil en materia sucesoria.

En los bienes propios tiene participación el sobreviviente, en igualdad de condiciones que cada uno de los hijos.

El testamento, si lo hay, se cumple en todo lo que no sea contrario a lo anteriormente prescrito.

Los beneficios y seguros sociales se rigen por las normas especiales de la materia.

El art. 168 del Código de Familia sigue la tendencia de los últimos 50 años en cuanto a las reformas más importantes en el derecho de familia, plasmándose así la equiparación de la familia natural a la familia extramatrimonial, lo cual ha traído como consecuencia en el derecho sucesorio que los hijos legítimos tengan los mismos derechos que los extramatrimoniales y que los padres naturales hereden igual que los legítimos.

Al disolverse el vínculo de hecho que los une por la muerte de uno de los cónyuges, el art. 168 del Código familia limita al conviviente sobreviviente en los derechos que se le otorgan al cónyuge en la sucesión de su causante, ya que esta norma en específico, no reconoce la comunidad universal concedida a los

que sí contraen matrimonio, por ello el art. 168 prevé la forma de división de los bienes comunes por causa de muerte de uno de los convivientes.

Ahora bien, en los casos de muerte, si no existe testamento, el conviviente sobreviviente puede tomar la mitad de los bienes comunes y en la otra parte es dividida entre los descendientes y el conviviente sobreviviente.

En caso de existir testamento se debe respetar este siempre y cuando no contravenga la anterior división de los bienes comunes.

Los beneficios sociales se rigen por las normas sobre la materia, que como es sabido solo requiere convivencia con trato familiar, no con estado de familia lo que revela una clara referencia a la conducta efectivamente desarrollada por los interesados y no a sus emplazamientos en determinadas posiciones socialmente atribuidas a través de los mecanismos previstos por el derecho.

Esta norma en su última parte, tiende a extender los beneficios que provienen del matrimonio, a quienes viven en concubinato, no reparando en el carácter moral de los vínculos que dan sustento jurídico y legitimidad social a tales hechos, equiparando matrimonio y concubinato.

Artículo. 169.- Ruptura unilateral.

En caso de ruptura unilateral, el otro conviviente puede pedir inmediatamente la división de los bienes comunes y la entrega de la parte que le corresponde, y si no hay infidelidad u otra culpa grave de su parte, puede obtener, carecimiento de medios suficientes para subsistir, se le fije una pensión de asistencia para sí y en todo caso para los hijos que queden bajo su guarda.

En particular, si la ruptura se realiza con el propósito de contraer enlace con tercer persona, el conviviente abandonado puede oponerse al matrimonio y exigir que previamente se provea

a los puntos anteriores referidos. Salvo, en todos los casos, los arreglos precisos que con intervención fiscal haga el autor de la ruptura, sometiéndose a la aprobación del juez.

Si los concubinos deciden disolver el matrimonio de hecho, podrán a los fines de preservar el caudal común, tener acceso al 50 % que le corresponde e inclusive a oponerse a un nuevo matrimonio mientras no se fije la división de los bienes comunes y la situación de los hijos.

Asimismo la antes precitada norma, faculta al Juez para dictar las providencias que estimare convenientes a la seguridad de los bienes comunes, mientras o se dividan los bienes comunes y se decida la situación de los hijos, pudiendo ser homologados los acuerdos sobre esta materia.

Artículo. 170.- Participación de los convivientes.

La participación de cada conviviente o de quienes lo representen, se hace efectiva sobre el saldo líquido, después de pagada las deudas y satisfechas las cargas comunes.

Si no alcanzan los bienes comunes, quedan afectados los bienes propios.

El artículo 170 del Código de Familia dispone que acordada la separación quedan extinguidos los bienes comunes, pero la liquidación de éstos se debe realizar después de pagadas las deudas contraídas y que en caso de que las deudas sean mayores a la cuantificación de los bienes comunes alcanza a los bienes propios de los convivientes.

Artículo. 171.- Uniones sucesivas.

Cuando hay uniones libres sucesivas, dotadas de estabilidad y singularidad, se puede determinar el período de duración de cada una de ellas y atribuírseles los efectos que les corresponden.

El art. 171 del Código de Familia, norma los casos de que una persona haya sido parte de matrimonios de hecho de forma sucesiva, es decir haya tenido varios o varias convivientes en sucesivos años, en este caso de acuerdo a su duración en el tiempo se aplican las reglas del Código de Familia en cuanto a la división de bienes comunes entre los convivientes e hijos.

Artículo. 172.- Uniones irregulares.

No producen los efectos anteriormente reconocidos las uniones inestables y plurales, así como las que no reúnen los requisitos prevenidos por los artículos 44 y 46 a 50 del presente Código, aunque sean estables y singulares.

Sin embargo, en este último caso pueden ser invocados dichos efectos por los convivientes, cuando ambos estuvieron de buena fe, y aún por uno de ellos, si sólo hubo buena fe de su parte, pero no por el otro.

Queda siempre a salvo el derecho de los hijos

El art. 172 del Código de Familia se refiere al denominado matrimonio de hecho impropio, que es aquel que no reúne las condiciones relativas a la diversidad de sexo, a la monogamia y a la libertad de impedimento matrimonial, no produce los efectos contemplados en la ley; teniendo el interesado solo expedita, en su caso, hacer valer la buena fe en la relación para que surta efectos y obviamente se respetan los derechos de los hijos concebidos en materia sucesoria, asistencia familiar y obligaciones de los padres.

2.1 PROCESO SUMARIO DE DECLARACION DE MATRIMONIO DE HECHO

Por mandato expreso del art. 214 del Código de Familia, la declaración del matrimonio de hecho o unión libre, se rige por las reglas destinadas al proceso sumario, la citada norma expresamente establece:

Artículo. 214.- Disposición general.

La filiación del hijo nacido de unión libre o de hecho se establece aplicando por analogía, en todo lo que sea pertinente, las disposiciones del capítulo uno del presente título.- (Art. 194 Const. Política del Estado. Ley N° 1615 del 6 de febrero de 1995).

La unión de los padres se comprueba en proceso sumario seguido ante el juez instructor de familia, por todos los probatorios, debiendo estarse en cuanto a los testigos a las previsiones del Art. 207, párrafo 2°.

La acción corresponde a los padres y a los hijos, o a los herederos de aquellos o de éstos, salvándose sus derechos y los de terceros interesados para la vía ordinaria.

Para el goce de los beneficios sociales, extensivo a derechos civiles en caso de muerte del empleado u obrero, se aplicarán las disposiciones especiales que rigen en la materia.

Ahora bien, se entiende por proceso sumario “aquel proceso que se caracterizan por tener un trámite más corto que el ordinario y abreviado, debido a que las pretensiones que se discuten son sencillas y requieren de una solución rápida”.⁵³

En ese sentido los plazos se reducen considerablemente y se eliminan gran cantidad de etapas procesales. A modo de ejemplo, en los procesos sumarios no hay ampliación de la demanda por los hechos ni por la pretensión, no existe contrademanda.

Al igual que en el ordinario, los procesos sumarios se caracterizan por la presencia del principio contradictorio; de ahí que las partes tienen derecho a defenderse o contradecir las pretensiones de la parte contraria.

⁵³ CAPELCC MORÓN, Daniel: Proceso Sumario. Edición GNECCO. Bogotá Colombia. 1999. Pág. 34.

2.2 ETAPAS DEL PROCESO SUMARIO DE DECLARACION DEL MATRIMONIO DE HECHO

Lejos de hacer elucubraciones innecesarias sobre el proceso sumario de declaración del matrimonio de hecho seguidamente se resume el proceso sumario de declaración del matrimonio de hecho en el siguiente cuadro.

PROCESO SUMARIO DE DECLARACION DE MATRIMONIO DE HECHO			
PRINCIPALES PROCESALES	ETAPAS	TERMINO	OBSERVACIONES
INICIACIÓN DEL PROCESO (DEMANDA)		No existe término para la presentación de una demanda sumaria. Se supone que debe interponerse mientras está vigente el matrimonio de hecho, por ruptura del vínculo voluntario o por muerte del conviviente.	La acción corresponde de acuerdo al art. 214 del Código de Familia a los padres y a los hijos, o a los herederos de aquellos o de éstos, salvándose sus derechos y los de terceros interesados para la vía ordinaria.
CONTESTACION		Se tienen 5 días para contestar (Art. 479 párrafo I de C.P.C.)	No existe la posibilidad de reconvencción en los procesos sumarios familiares de acuerdo al art. 383 del Código de Familia. Las excepciones previas y perentorias deben ser opuestas juntamente con la contestación de la demanda y serán resueltas en la sentencia o resolución final, de conformidad al art. 383 del Código de Familia.
CALIFICACION DEL PROCESO Y PUNTOS DE HECHO A PROBAR		No existe un término propiamente dicho para esta actuación, empero debe realizarse a penas se presente la contestación o la reconvencción (Art. 482 del C.P.C.)	
TERMINO PROBATORIO		De 8 a 15 días si existe hechos que probar (Art. 482 párrafo II del	De conformidad al art 383 del Código de Familia, los procesos

	C.P.C.)	sumarios, siempre que no tuvieran un trámite especial y propio, se sustanciarán con un término de ocho días prorrogables hasta quince, al cabo de los cuales se pronunciará sentencia o la resolución que corresponda, no admitiendo reconvención que será rechazada de oficio.
SENTENCIA	Concluido el termino probatorio se debe dictar sentencia	
APELACION	10 días después de notificado con la sentencia solo en el efecto devolutivo (Art. 220 numeral 1 del C.P.C.)	

Fuente: Elaboración Propia

A pesar de que el art. 383 manda que “en los casos de averiguación sumaria se dará el trámite rápido correspondiente a la naturaleza del asunto”, en la práctica judicial boliviana, siguiendo los plazos procesales se tardaría 20 días para declarar el matrimonio de hecho, sin contar el término de sorteo de la causa y la remisión al juzgado.

Esta tardanza innecesaria se podría resolver con la instauración de un proceso monitor que daría resolución al matrimonio de hecho de forma más rápida y segura.

2.3. LOS PROCESOS SUMARIOS DE FAMILIA

Los procesos sumarios son aquellos de estructura simple y abreviada y como señala Joaquin Escriche: “...los sumarios son procesos de conocimiento rápido referidos a ciertas causas, que no son complejos y por ello, la reducción de plazos y formas simplicadas, en síntesis un juicio ordinario simplificado sin

menoscabo de la defensa del juicio”.⁵⁴ Ahora bien en la legislación boliviana, los proceso sumarios en materia familiar son aquellos a los que la ley expresamente le da éste procedimiento, estos son: la posesión de estado (art. 191 del Código de Familia), oposición a matrimonio (art. 376 numeral 3 del Código de Familia) y matrimonio de hecho (art. 214 del Código de Familia)

2.4 PORQUE UN PROCESO MONITOR PARA LOS CASOS DE MATRIMONIO DE HECHO

Un buen sistema procesal debe informarse, entre otros principios fundamentales, en el de economía. Este principio comprende dos aspectos separables: economía de gastos, por un lado, y economía de esfuerzos, por el otro.

Estos últimos aspectos, son parte consustancia de un proceso monitor, así la imposición o aplicación si se quiere de un proceso monitor, importa evitar que la irrazonable prolongación de los matrimonios de hecho que termine por hacer definitiva inoperante, por tardía, la tutela de los derechos comprometidos.

Pero además, el proceso monitor integra e insertan los principios de concentración y de celeridad.

El principio de concentración, como se ha señalado anteriormente, tiende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y de tiempo, evitando su dispersión con el consecuente dispendio inútil de la actividad jurisdiccional.

De ahí que esta pauta fundamental tenga su campo más propicio de actuación en el procedimiento monitorio, como consecuencia de la posibilidad de la concentración o centralización del debate en una o varias audiencias sucesivas.

⁵⁴ ESCRICHE, Joaquin: Diccionario Razonado. Editorial Lavie. Bogotá Colombia. 2000. Pág. 189.

Nuestro actual Código de Familia, que da lugar a un proceso sumario para el caso del matrimonio de hecho, ésta dominado por la escritura y prácticamente ha desconocido el principio de concentración de los actos procesales de las partes y del juez.

Sabemos de la importancia de los principios de economía, concentración y celeridad en los procesos de familia, pero, el proceso escrito, a que da lugar el proceso sumario de matrimonio de hecho, ha dado lugar a la lentitud de proceso sumario de matrimonio de hecho.

Estas mismas objeciones no caben en el proceso monitorio de una sola audiencia, donde en una sola vista se puede resolver el reconocimiento del matrimonio de hecho.

2.4.1 PROBLEMAS DEL SISTEMA PROCESAL MIXTO ESCRITO Y ORAL VIGENTE

En la actualidad, rige un proceso mixto en el proceso sumario de matrimonio de hecho, esto es, una fase de proposición escrita (demanda y contestación) luego una o varias audiencias (orales) y después la apelación también escrita. En este proceso se combina el proceso escrito y oral. Obviamente se reconoce que dentro del procedimiento no puede despreciarse un medio de comunicación tan preciso como la escritura. Lo que se rechaza es el proceso escrito, que prima sobre el oral, sin la concentración e inmediación que proporciona la celebración de la audiencia de pruebas y del debate oral.

En todas las épocas se ha pedido una aceleración del proceso con el fin de ahorrar ese tiempo durante el cual se producen los gastos que demanda el procedimiento. Según Carnelutti “la justicia lenta no es justicia... la excesiva demora contradice la esencia de la función jurisdiccional que se ha erigido en principio constitucional- obtener la decisión de la causa en un plazo razonable-

pues se considera que la demora excesiva de la justicia implica la violación de derechos humanos de las partes".⁵⁵

Y además añade: "Es necesario que los hombres pierdan la ilusión de que se pueda obtener por la fuerza la justicia en este mundo. Desgraciadamente, no es una ilusión que acarician solamente los que no se ocupan de ella: conozco a técnicos y aun científicos del Derecho y del proceso, que creen de buena fe poder construir una máquina procesal y jurisdiccional maravillosa con la cual, introducida por una parte la demanda de justicia, obtengan por la otra, la respuesta perfecta y rápida".⁵⁶

El diseño del vigente modelo procesal mixto escrito y oral, claramente se sostiene en la escritura como regla formal casi exclusiva y el protagonismo del expediente no cuenta con unos contrapesos efectivos, ni aún en aquellas instancias o procedimientos, como el matrimonio de hecho en los cuales el legislador ha pretendido la introducción de mayores grados de agilidad.

Así las cosas, la marcada estructura escrita del proceso vigente y la arraigada cultura de la escritura han supuesto un obstáculo insalvable para la agilización de los procesos de declaración de matrimonio de hecho. Es más, los operadores y sujetos jurídicos han sabido acomodar su actuación a las reglas conductuales propias del modelo escrito, facilitando de esta manera el surgimiento y la consolidación de los importantes problemas que han caracterizado el funcionamiento del sistema procesal nacional.

A esta deficiente situación no han podido escapar los jueces, quienes se han visto inmersos en un modelo procesal que por un lado claramente privilegia la excesiva acumulación de papeles y actas y por el otro minusvalora la

⁵⁵ CARNELUTTI, Francesco. *Cómo se hace un proceso*. Ed. Temis. Bogotá Colombia Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, 4ª reimpresión de la 2ª edición. 2004. Pág 89.

⁵⁶ *Ibidem*: Pág 90

concentración procesal y pone obstáculos prácticamente insalvables a la economía. Concentración y celeridad procesal.

Esta situación, que puede calificarse de estructural, vale decir, proveniente del diseño formal mixto escrito y oral que recoge el Código de Familia, debe entenderse como la causa fundamental del modelo de juzgador que tenemos, que en la mayoría de los casos sólo aparece en el momento de dictar la sentencia.

Efectivamente, el carácter profundamente escrito del procedimiento de familia, su innegable disgregación y desconcentración y su excesiva duración han generado el fenómeno de la "desaparición" del juez durante el curso del mismo, salvo en lo que se relaciona con la dictación de las resoluciones.

En definitiva, la situación es bastante delicada, la forma escrita no se ha mostrado como una buena compañera cuando se trata de la actividad de la prueba, y no lo ha sido porque un proceso de matrimonio de hecho tan escrito como el que recoge el Código de familia, apunta en la dirección contraria a la que aparece como la más razonable, conveniente y útil tratándose de la actividad probatoria, la que exige un contacto directo y frontal del juez con las partes y sus distintos medios de prueba.

El sistema mixto escrito y oral vigente que tiende a la desconcentración y dispersión de los actos, también de las actuaciones probatorias, la inmediación judicial en la práctica probatoria suele no tener un correlato efectivo con aquello que disponen las normas legales.

El sistema mixto escrito y oral vigente que se tiene no incentiva la efectiva presencia del juez en la práctica probatoria y la pronta resolución de la controversia puesta a consideración y conocimiento del juez de instrucción de familia. Lo contrario en realidad, el sistema facilita la rápida extensión del proceso de matrimonio de hecho.

De hecho, por el diseño que impone la estructura mixta escrita y oral, desconcentrada de nuestro proceso, resulta prácticamente imposible que los jueces puedan dictar la sentencia en un solo acto y en presencia de las partes. Todo transcurre lentamente, en los tiempos que requiere el sistema mixto, de forma tal que cuando la causa llega al estado de dictar la sentencia, en la mayoría de las veces habrá olvidado lo que ha presenciado y escuchado directamente en persona, quedando constreñido a la constancia escrita que figura en las actas.

En definitiva, el dominio estructural de la escritura, en el sistema mixto vigente, hace surgir en los jueces el convencimiento de la inutilidad o inoportunidad del contacto directo con los elementos que componen la causa, especialmente con los medios de prueba, ya que todos sus resultados deben ser consignados en actas y serán éstas las únicas que deban utilizarse para pronunciar la decisión. El juez renuncia a presenciar la práctica de las pruebas, de lo cual se hace cargo un intermediario, tomando conocimiento de ella posteriormente por la transcripción escrita que dicho intermediario ha realizado en las actas. Así planteadas las cosas, la delegación, la mediación, la intermediación y la validación de referencias ajenas surgen como la alternativa ofrecida desde la práctica, apoyada como vimos en la propia Ley.

3. JURISPRUDENCIA SOBRE EL MATRIMONIO DE HECHO

De la revisión de la jurisprudencia existente sobre el matrimonio de hecho se pudo encontrar dos casos que son objeto de análisis seguidamente.

3.1 SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0216/2005-R DE 10 DE MARZO DEL 2005

- **ANTECEDENTES DEL CASO**

Mediante escritos de 28 de diciembre de 2001 y 10 de enero de 2002, Plácida Rosario Zubieta Céspedes interpuso una demanda de reconocimiento de unión libre o de hecho que sostuvo con Walter David Schultze Gutiérrez (fallecido), dirigiendo la acción contra el Ministerio Público, luego aclaró que es contra Elizabeth Schultze.

El 10 de enero de 2002, la demanda que fue admitida por la Jueza Segunda de Instrucción de Familia de Santa Cruz y corrida en traslado -con intervención del Ministerio Público- a los parientes más próximos de Walter David Schultze (fs. 3 vta.); posteriormente, la Jueza de la causa dispuso traslado de la demanda a la pariente más próxima Julia Elizabeth Schultze Gutiérrez anulando el decreto de 10 de enero.

El 6 de febrero de 2002, Jorge, María Enma y Olga Loti Schultze Gutiérrez se apersonan al proceso, contestan la demanda y oponen excepciones (fs. 72 a 73 vta.).

El 12 de octubre de 2002, mediante Sentencia pronunciada por la Jueza de la causa fue declarada improbadamente la demanda referente a la solicitud de reconocimiento de unión libre o de hecho interpuesta por no haberse cumplido con los requisitos establecidos por los arts. 46 y 158 del CF.

Esta sentencia es apelada y por Auto de Vista de 25 de febrero de 2004, el Juez Segundo de Partido de Familia confirma la Sentencia apelada. Contra dicho Auto de Vista, se interpuso recurso de casación, siendo que la Sala Civil Primera de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Santa Cruz, anula obrados con reposición hasta fs. 103 inclusive, debiendo proseguirse la causa entre demandante y demandada, con los siguientes fundamentos: “en forma por demás extraña y sin haber sido citados se apersonan Jorge, María Enma y Olga Lotti Schultze Gutiérrez, en su condición de hermanos del extinto, contestan a la demanda y excepcionan (...) a quienes

la Jueza admite como parte y permite que en esa condición continúen hasta dictarse la sentencia e incluso hasta el estado de pronunciar el auto de vista impugnado mediante casación (...) Que la Jueza de la causa, así como el Juez ad quem al tener como parte activa e intervinientes en la causa a las personas que no fueron demandadas, otorga más de lo pedido en la demanda, actuando en forma ultra petita...” (fs. 53 y 54).

Contra la resolución del tribunal de casación constituido por la Sala Civil Primera de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Santa Cruz, se interpone recurso de amparo constitucional (hoy acción de amparo constitucional), manifestando los recurrentes: “que se ha atentado contra el orden público y el debido proceso porque se les ha vulnerado sus derechos como herederos, a intervenir en un proceso en condiciones de igualdad, y a pedir la protección del Estado por cuanto el Tribunal de casación recurrido anuló obrados dentro del proceso de reconocimiento de unión libre o de hecho iniciado por Rosario Zubieta Céspedes contra Julia Elizabeth Schultze Gutiérrez porque ellos -según las autoridades recurridas- no pudieron haber intervenido dentro del proceso en el que no fueron demandados y no son parte, pese a que demostraron su calidad de herederos”.

- **JURISPRUDENCIA QUE EMANA DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0216/2005-R**

La Sentencia Constitucional 0216/2005-R de 10 de marzo del 2005, muestra los siguientes aspectos sobresalientes al objeto de estudio:

- ❖ **SE ENTIENDE POR UNION CONYUGAL LIBRE O DE HECHO:**
“cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida en común en forma estable y singular; unión que produce efectos

similares a los del matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes”.

- ❖ **LA UNION CONYUGAL LIBRE O DE HECHO TERMINA POR CAUSA DE MUERTE, LO QUE NO SIGNIFICA QUE NO PUEDA HABER UNA DECLARACION POST MORTEN DE ESTA Y EN ESTE CASO DE APLICA EL CODIGO CIVIL PARA EL CASO DE LA SUCESION**, la sentencia referida expresamente señala: “...La unión conyugal libre termina con la muerte de uno de los convivientes, lo que no significa que la unión no pueda reconocerse post mortem a los efectos de las relaciones personales y las patrimoniales que emerjan de ella; así, si la unión termina por muerte de uno de los convivientes se estará a lo que dispone el Código civil en materia de sucesiones conforme con lo previsto por los arts. 167 y 168 del CF.
- ❖ **LA DECLARACION DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEN SOLO SE REALIZA PARA EL CASO DE RECONOCIMIENTO DE FILIACION ANTE EL JUEZ INSTRUCTOR**, la mencionada sentencia al respecto señala: “...Por otra parte, con referencia a la filiación del hijo nacido de una unión libre o de hecho, debe tomarse en cuenta que el art. 214 del CF determina que la unión de los padres se comprueba en proceso sumario seguido ante el juez instructor de familia por todos los medios de prueba, correspondiendo la acción a los padres y a los hijos, o a los herederos de aquéllos o de éstos, salvándose sus derechos y los de terceros interesados para la vía ordinaria; la norma aclara que para el goce de beneficios sociales, extensivo a derechos civiles en caso de muerte del empleado u obrero, se aplicarán las disposiciones especiales que rigen la materia. El citado artículo, sin embargo, no prevé que tal procedimiento se pueda utilizar para otros casos que no sean los señalados...”.

- ❖ **EN MATERIA SUCESORIA SE APLICA EL CODIGO CIVIL PARA LOS CASOS EN QUE NO EXISTEN HIJOS**, la mencionada sentencia señala: “...en cambio, en lo que concierne a materia de sucesiones, el art. 168 del C.F. antes citado hace alusión a la aplicación del art. 1108 del CC que establece que las uniones conyugales libres o de hecho reconocidas por la Constitución producen efectos similares a los del matrimonio”.

- ❖ **LOS AGRAVIADOS CON UNA RESOLUCION PUEDEN INTERPONER LOS RECURSOS QUE CORRESPONDAN O QUE LES FRANQUEA LA LEY**, la Sentencia Constitucional sobre este aspecto señala: “En el caso examinado Plácida Rosario Zubieta Céspedes interpuso una demanda de reconocimiento de unión libre o de hecho -que según afirma- sostuvo con Walter David Schultze Gutiérrez (fallecido), dirigiendo la acción, primero, contra el Ministerio Público para luego aclarar que es contra Elizabeth Schultze Gutiérrez, por lo que si bien la Jueza en primera instancia admitió la demanda y corrió en traslado a los parientes más cercanos de Walter David Schultze Gutiérrez, más tarde anuló obrados y dispone la citación de Julia Elizabeth Schultze Gutiérrez como la persona demandada; en ese contexto es evidente que las personas que intervienen en el proceso son esencialmente el demandante, el demandado y el Juez, que a su vez, sin embargo, puede estimar, aún de oficio, en virtud del principio de armonía procesal que se cite a personas no llamadas al pleito cuando el derecho de estas personas pueden ser afectados, o a terceros interesados en forma indeterminada; sin perjuicio de que en su oportunidad, en aplicación del art. 222 del CPC pueda ser concedido a cualquier interesado el recurso de apelación contra la sentencia o auto definitivo que le cause perjuicio evidente.

- ❖ **NO SE LESIONA EL DEBIDO PROCESO POR INTERPOSICION DE CUALQUIER RECURSO POR PERSONA QUE NO ES PARTE DE UN**

PROCESO PERO QUE ES AGRAVIADA POR LA RESOLUCION, la citada sentencia constitucional señala por eso: “Dentro del proceso que se examina, si bien la Jueza Segunda de Instrucción de Familia que sustanció el proceso declaró improbada la demanda, y esta Resolución fue confirmada por Auto de Vista dictado por el Juzgado de Partido Segundo de Familia, interpuesto el recurso de casación por la demandante, fue pronunciada en consecuencia la Resolución por el Tribunal de casación por la que se anuló obrados hasta el estado de pronunciarse sobre el apersonamiento de los ahora recurrentes, situación que no lesiona el derecho al debido proceso de los recurrentes -en consideración de los supuestos fácticos planteados- por cuanto los ahora recurrentes, en efecto, no fueron demandados ni se ordenó citárselos con la demanda, ni a presuntos interesados; lo que no significa que no puedan impugnar la sentencia o pronunciarse, ya porque lesiona sus intereses o porque existan otros supuestos procesales que se pueda sostener de manera fundada”.

- ❖ **LOS TRIBUNALES Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, ALZADA Y TRIBUNAL DE CASACION ESTAN OBLIGADOS A REVISAR LAS POSIBLES NULIDADES DE OFICIO**, la mencionada sentencia constitucional expresa lo siguiente sobre la materia: “...Por otra parte, el art. 90 del CPC determina que las normas procesales son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio; en ese entendido el art. 3 inc. 1) de ese Código manda a los jueces y tribunales cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad. En ese marco, el art. 15 de la Ley de Organización Judicial (LOJ) dispone que los tribunales y jueces de alzada en relación con los de primera instancia y los de casación respecto de aquellos, están obligados a revisar los procesos de oficio, a tiempo de conocer una causa, si los jueces y funcionarios observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos

para aplicar en su caso las sanciones pertinentes. En el caso de Autos, está evidenciado que las autoridades recurridas al resolver el recurso de casación formulado contra el Auto de Vista pronunciado por el Juez Segundo de Partido de Familia que aprobó a su vez la Sentencia dictada por el Juez de Instrucción de Familia, ha obrado con plenitud de competencia, al determinar la nulidad de obrados para que sea sustanciada entre los demandantes y la demandada.

En consecuencia, la situación planteada no se encuentra dentro de los alcances y previsiones del art. 19 de la CPE, de manera que el Tribunal de amparo al haber declarado procedente el recurso, no ha dado correcta aplicación al citado precepto constitucional”.

3.2 AUTO SUPREMO DE 14 DE AGOSTO DE 1999 QUE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO (RECURSO DE CASACIÓN, INTERPUESTO POR MIGUEL JESÚS VILLAVICENCIO CARVALHO -3.2 POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HERMANOS MARÍA RUTH, SILVIA, LELY Y ROY MARTÍN VILLAVICENCIO CARVALHO-, CONTRA EL AUTO DE VISTA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1997, PRONUNCIADO POR LA SALA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL BENI)

• ANTECEDENTES DEL CASO

Se interpone recurso de casación por Miguel Jesús Villavicencio Carvalho -por sí y en representación de sus hermanos María Ruth, Silvia, Lely y Roy Martín Villavicencio Carvalho-, contra el Auto de Vista de fs. 234 a 235 vta. de 14 de noviembre de 1997, pronunciado por la Sala Social y Administrativa de la Corte Superior de Justicia del Beni en turno por excusa de los vocales de la Sala Civil,

dentro del proceso ordinario sobre anulabilidad de contrato transaccional manifestando: "que el tribunal de alzada ha interpretado erróneamente los arts. 73 del Cód.Fam., 399 del Cód. Pdto. Civ. y 1319 del Cód.Civ. al no haber considerado:

1. Que el matrimonio se prueba con el Certificado o testimonio de la partida matrimonial inscrita en el libro respectivo del Registro Civil.

2. Que "todo documento público se considera autentico mientras no se demuestre lo contrario" (sic).

3. Que, transcribiendo la norma pertinente, "la cosa juzgada no tiene autoridad sino con respecto a lo que ha sido objeto de la sentencia. Es menester que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde en la misma causa, que las partes sean las mismas y que se entable por ellas y contra ellas" (sic)., en respaldo de cuyos aciertos hacen notar que a fs. 28 de obrados cursa el Certificado de Matrimonio de la demandada con Jorge Saucedo Parada, lo que le incapacitaba no sólo para suscribir el convenio transaccional cuya anulación se demanda, sino para que se reconociera judicialmente con efectos matrimoniales su unión concubiniaria con el causahabiente Miguel Villavicencio Mavrich.

- **JURISPRUDENCIA QUE EMANA DEL AUTO SUPREMO DE 14 DE AGOSTO DE 1999**
- ❖ **PARA QUE UN DOCUMENTO TENGA VALIDEZ JURIDICA Y PUEDA SER OPUESTA A TERCEROS ES IMPRESCINDIBLE QUE PARA SU CONFORMACIÓN Y EXPEDICIÓN SE HAYAN CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS PREVIOS EXIGIDOS POR LEY Y QUE SU VALIDEZ NO HAYA SIDO OBSERVADA**, el citado Auto Supremo, expresamente señala: "...Que para que un documento ofrecido dentro

de juicio como auténtico adquiriera validez jurídica y sirva como prueba fehaciente e irrefutable, es imprescindible que para su conformación y expedición se hayan cumplido con todos los requisitos previos exigidos por ley y que su validez no haya sido observada como ocurre en autos en que -si bien a fs. 28 cursa un certificado en el que constaría la partida matrimonial supuestamente inscrita en el libro respectivo del Registro Civil-, por las probanzas de fs. 119, 120, 132, 133 y 150 se evidencia que ni la demandada ni su supuesto esposo firmaron el libro del Registro Civil en el que figuraría la partida matrimonial a que se refiere el mencionado certificado, así como tampoco consta en la "Casilla de Observaciones"

del mencionado libro la imprescindible autorización que debían otorgar los progenitores de la supuesta contrayente o, en su defecto, la autoridad judicial por ser menor de edad, que en ningún índice de los libros existe constancia del acto matrimonial y que tampoco hay expediente o legajo alguno que acredite el mismo, de lo que se infiere que el Certificado de Matrimonio de fs. 28 es apócrifo y, consecuentemente, carece de validez jurídica para poder ser tenido como prueba, con lo que quedan desvirtuadas las acusaciones de violación de los arts. 73 del Cód.Fam. y 399 del Cód. Pdto. Civ.”.

- ❖ **SE CONSIDERA COSA JUZGADA LA DECLARACION DE MATRIMONIO DE HECHO QUE NO HA SIDO IMPUGNADO CON LOS RECURSOS DE LEY**, el Auto Supremo expresamente indica lo siguiente: “Que todos los aspectos anotados precedentemente ya fueron valorados por los órganos jurisdiccionales que conocieron el juicio de reconocimiento de unión conyugal libre incoado por la demandada en contra de los herederos de Miguel Villavicencio Mavrich, el cual culminó con el fallo de fs. 67 a 72 que estableció que nunca existió matrimonio entre Laura Justiniano Ríos y Jorge Saucedo Parada, evidenciándose

más bien que éste se encuentra civilmente casado con Estela Dorado Rodríguez desde el 28 de marzo de 1979 según la documentación cursante desde fs. 104 a 112 de obrados, debiéndose por último tener presente que los fallos corrientes a fs. 67-69 y 70-72 no fueron impugnados por los actores conforme a ley y adquirieron autoridad de cosa juzgada, inmutable y definitiva, por lo que se determina que el tribunal ad quem ha actuado con verdadera sindéresis jurídica y que no ha infringido disposición legal alguna al dictar el auto de vista impugnado”.

3.3 JURISPRUCENCIA SOBRE EL PROCESO MONITOR

No se pudo encontrar jurisprudencia sobre el proceso monitor, por no ser una figura procesal en la legislación nacional.

4. REALIDAD SOBRE EL MATRIMONIO DE HECHO

4.1 CIFRAS SOBRE EL MATRIMONIO DE HECHO

Según los datos del Censo 2001, la cantidad de parejas de 15 años o más que están unidas de hecho alcanzan a 668.662⁵⁷, por otro lado los resultados obtenidos en la Encuesta de Medición de las Condiciones de Vida (MECOVI) en 2005, se evidencia que dicha cifra aumento a 944.936⁵⁸.

Estas cifras muestran la gran trascendencia de la declaración del matrimonio de hecho, tanto en vida de los convivientes para la división de bienes comunes, como en el caso de muerte de uno de los convivientes para la distribución de

⁵⁷ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA: Censo Nacional de Población y Vivienda 2001. Edición INE. La Paz Bolivia. Abril del 2002. Pág 5.

⁵⁸ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA: Características de la Población 2005. Edición INE. La Paz Bolivia. Enero del 2006. Pág 24.

bienes comunes entre el conviviente sobreviviente y sus hijos o para la sucesión cuando no existen hijos.

4.2 HAN DISMINUIDO LOS CASOS DE MATRIMONIO LEGAL O CIVIL

La disminución de los casos de matrimonio legal o civil, se desprende de los datos de la Corte Nacional Electoral, que lleva un registro por Departamento de las uniones civiles de la última década, en ese sentido si se comparan datos, en 1998 hubieron 45.617⁵⁹ bodas en toda Bolivia, en tanto que en 2008, solo 11.048⁶⁰ bodas. Esto representa una caída del 75,7 por ciento.

Los datos antes señalados evidencian que muchas de las parejas prefieren el matrimonio de o hecho o la unión conyugal libre, antes que el matrimonio civil o legal.

5. PROCESOS SOBRE DECLARACION DE MATRIMONIO DE HECHO

NUMERO DE PROCESOS DE DECLARACION DE MATRIMONIO DE HECHO O UNION CONYUGAL LIBRE

⁵⁹ CORTE NACIONAL ELECTORAL: Estadísticas de los últimos 20 años sobre del Registro Civil en Bolivia. Edición Departamento de Informática de la Corte Nacional Electoral. La Paz Bolivia. 2009. Pág. 79.

⁶⁰ *Ibidem*: Pág. 79.

POR DISTRITOS JUDICIALES	NUMERO DE PROCESOS DE DECLARACION DE MATRIMONIO DE HECHO O UNION CONYUGAL LIBRE EN LA GESTION DEL 2006	NUMERO DE PROCESOS DE DECLARACION DE MATRIMONIO DE HECHO O UNION CONYUGAL LIBRE EN LA GESTION DEL 2007	NUMERO DE PROCESOS DE DECLARACION DE MATRIMONIO DE HECHO O UNION CONYUGAL LIBRE EN LA GESTION DEL 2008
LA PAZ	249	351	479
COCHABAMBA	110	198	278
SANTA CRUZ	213	390	518

Fuente: Elaboración Propia en base a los Discursos Informe de las Cortes Superiores de Distritos de las Gestiones del 2006, 2007 y 2008.

Nota: Solo se consideran las demandas ingresadas como reconocimiento de uniones conyugales libres o matrimonio de hecho, de los Juzgados de Instrucción de Familia.

Como se puede deducir del cuadro que precede, el número de proceso de reconocimiento de matrimonio de hecho han ido en aumento en los últimos años, siendo con mayor frecuencia en la ciudad de Santa Cruz.

Queda claro, que la incidencia de los procesos de declaración judicial de matrimonio de hecho, haciendo proyecciones para los siguientes años seguirán en aumento siendo necesario un procedimiento más ágil para su reconocimiento como el que plantea la investigación.

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

1. CARACTERÍSTICAS DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación, pretende que la declaración judicial del matrimonio de hecho se realice en un proceso monitor, que es más rápido que el proceso sumario actual previsto para la declaración.

2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación que se realizó fue: de tipo descriptiva y propositiva.

- Descriptiva, porque se realizó un estudio de las distintas partes, elementos y rasgos fundamentales del matrimonio de hecho y el proceso monitor, a nivel teórico, de la legislación comparada y legislación nacional.
- Propositiva, porque se realiza una propuesta de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

3. SUJETOS DE LA INVESTIGACIÓN

Los sujetos de la investigación tienen una doble vertiente:

- En primer lugar, los funcionarios de los Juzgados de Instrucción de la Ciudad de La Paz y Cochabamba.
- En segundo lugar, los abogados litigantes de procesos de familia de la Ciudad de La Paz y Cochabamba.

4. UNIVERSO POBLACIONAL

4.1 UNIVERSO POBLACIONAL DE FUNCIONARIOS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ

De acuerdo a la planilla de salarios del Departamento de Recursos Humanos de la Consejo de la Judicatura de La Paz, se tienen 20 funcionarios judiciales en los Juzgados de Instrucción de Familia (5 Juzgados de Instrucción de Familia en ciudad de La Paz)

4.2 UNIVERSO POBLACIONAL DE FUNCIONARIOS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE COCHABAMBA

En Cochabamba, existen según la planilla de salarios del Departamento de Recursos Humanos de la Consejo de la Judicatura de Cochabamba, 24 funcionarios judiciales en los Juzgados de Instrucción de Familia (6 Juzgados de Instrucción de Familia).

4.3 UNIVERSO POBLACIONAL DE ABOGADOS LITIGANTES DE PROCESOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ

Conforme a la lista del Colegio de Abogados de La Paz existen 1745 abogados especialistas en Derecho de Familia a diciembre del 2008.

4.4 UNIVERSO POBLACIONAL DE ABOGADOS LITIGANTES DE PROCESOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE COCHABAMBA

De acuerdo a la lista del Colegio de Abogados de Cochabamba existen 789 abogados especialistas en Derecho de Familia a diciembre del 2008.

5. DETERMINACION DE MUESTRA

5.1 DETERMINACIÓN DE MUESTRA DE FUNCIONARIOS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ

Como el número de funcionarios de los Juzgados de Instrucción de Familia, no eran números, se eligió realizar encuestas a todos ellos, sin embargo debido al poco apoyo a las investigaciones, solo se pudieron aplicar 15, que representa el 75 %

5.2 DETERMINACIÓN DE MUESTRA DE FUNCIONARIOS DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE COCHABAMBA

De igual manera, en Cochabamba, se decidió aplicar encuestas a todos los funcionarios de los Juzgados de Instrucción de Familia, empero debido a la no comprensión a las investigaciones, solo se pudieron aplicar 14, que representa el 58,3 %.

5.3 DETERMINACIÓN DE MUESTRA DE ABOGADOS LITIGANTES DE PROCESOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ

Debido a la cantidad de abogados litigantes en materia de derecho de familia en la Ciudad de La Paz, se eligió realizar una muestra aleatoria del 10 %, para ello se eligió utilizar el programa 100 Statstm V.2 que dio por resultado aplicar 128.2100 encuestas, es decir ejecutar 128 encuestas.

5.4 DETERMINACIÓN DE MUESTRA DE ABOGADOS LITIGANTES DE PROCESOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE COCHABAMBA

Igualmente debido a la cantidad de abogados litigantes en materia de derecho de familia en la Ciudad de Cochabamba, se eligió realizar una muestra aleatoria del 10 %, utilizando para ello, el programa 100 Statstm V.2 que dio por resultado aplicar 117. 7989 encuestas, es decir aplicar 118 encuestas en la Ciudad de Cochabamba.

6. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño de la investigación fue de tipo no experimental, debido a que los sujetos y ambiente de estudio no podían ser modificados o cambiados de forma voluntaria y en condiciones manipulables.

7. VALORACION DE ENCUESTAS

7.1 VALORACION ENCUESTAS APLICADAS A LOS FUNCIONARIOS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ

¿CUANTO DURAN LOS PROCESOS SUMARIOS DE DECLARACION DE MATRIMONIO DE HECHO O UNION CONYUGAL LIBRE?

RESPUESTAS OBTENIDAS	PORCENTAJE
2 MESES	47 %
3 MESES	41 %
4 MESES	6 %
NO RESPONDEN	6 %
TOTAL	100 %

Fuente: Elaboración Propia

De acuerdo a los funcionarios de Juzgados de Instrucción de familia de la Ciudad de La Paz, un proceso de declaración de matrimonio de hecho dura si se toman las respuestas de más altos porcentajes entre 2 a 3 meses, aspecto que se sobrepasa de lo dispuesto por el Código de Familia que debería ser entre 8 a 15 días como máximo.

¿CONOCE QUE SON LOS PROCESOS MONITORES O MONITORIOS DE ETAPA PREPARATORIA?

RESPUESTAS OBTENIDAS	PORCENTAJE
SI	54 %
NO	26 %
NO RESPONDIERON	20 %
TOTAL	100 %

Fuente: Elaboración Propia

Los procesos monitores o monitorios de etapa preparatoria de acuerdo a la respuestas de los funcionarios de Juzgados de Instrucción de Materia de familia, son conocidos en un 54 %, mientras que un 26 % los desconoce y un 20 % no responde. Se puede deducir de estas respuestas que estos son conocidos relativamente, ya que no se aplican en la legislación boliviana.

¿CONSIDERA USTED QUE SE DEBEN APLICAR LOS PROCESOS MONITORES O MONITORIOS DE ETAPA PREPARATORIA QUE RESUELVEN EL CASO EN UNA SOLA AUDIENCIA A LAS DECLARACIONES DE MATRIMONIOS DE HECHO O UNIONES CONYUGALES LIBRES?

RESPUESTAS OBTENIDAS	PORCENTAJE
SI	54 %
NO RESPONDIERON	33 %
NO	13 %
TOTAL	100 %

Fuente: Elaboración Propia

La mayoría de los funcionarios de Juzgados de Instrucción de Materia de Familia consideran que sí debe aplicar los procesos monitores o monitorios de etapa preparatoria a los casos de declaraciones de matrimonios de hecho o uniones conyugales libres (54 %), frente a un 33 % que considera que no es necesario.

Los funcionarios que consideran que sí debe aplicar los procesos monitores o monitorios de etapa preparatoria a los casos de declaraciones de matrimonios de hecho o uniones conyugales libres, a la preguntan del porque, señalan lo siguiente:

- ❖ Para dar mayor celeridad a los procesos (27 %)
- ❖ Para amparar a la concubina e hijos (21 %)
- ❖ Para dar solución rápida a la división de bienes comunes y sucesión de los hijos (6 %)

No se puede dejar de notar que los funcionarios de Juzgados de Instrucción de Materia de Familia, ponen énfasis en dar mayor celeridad a los procesos de reconocimiento de matrimonio de hecho porque conocen como se retrasan indebidamente la prosecución de estos procesos en el foro paceño.

7.2 VALORACION ENCUESTAS APLICADAS A LOS FUNCIONARIOS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE COCHABAMBA

¿CUANTO DURAN LOS PROCESOS SUMARIOS DE DECLARACION DE MATRIMONIO DE HECHO O UNION CONYUGAL LIBRE?

RESPUESTAS OBTENIDAS	PORCENTAJE
3 MESES	37 %
2 MESES	28 %
NO RESPONDEN	21 %
4 MESES	14 %
TOTAL	100 %

Fuente: Elaboración Propia

Conforme a las respuestas obtenidas entre los funcionarios de Juzgados de Instrucción de Materia de Familia de la Ciudad de Cochabamba y la confrontación con las respuestas obtenidas en La Paz, se confirma que los procesos de declaración de matrimonio de hecho, tienen una duración de entre 2 a 3 meses, evidenciándose que no se cumplen los plazos previstos en el Código de Familia.

¿CONOCE QUE SON LOS PROCESOS MONITORES O MONITORIOS DE ETAPA PREPARATORIA?

RESPUESTAS OBTENIDAS	PORCENTAJE
SI	64 %
NO RESPONDIERON	22 %
NO	14 %
TOTAL	100 %

Fuente: Elaboración Propia

Si comparan los resultados sobre el conocimiento de los procesos monitores o monitorios de etapa preparatoria entre los funcionarios de los Juzgados de

Instrucción de Materia de Familia de la Ciudad de Cochabamba y La Paz, se evidencia que existe un mayor conocimiento de estos en Cochabamba (64%) que en La Paz (54 %), sin embargo se confirma un conocimiento relativo de estos en el foro paceño y cochabambino.

¿CONSIDERA USTED QUE SE DEBEN APLICAR LOS PROCESOS MONITORES O MONITORIOS DE ETAPA PREPARATORIA QUE

**RESUELVEN EL CASO EN UNA SOLA AUDIENCIA A LAS
DECLARACIONES DE MATRIMONIOS DE HECHO O UNIONES
CONYUGALES LIBRES?**

RESPUESTAS OBTENIDAS	PORCENTAJE
SI	64 %
NO	29 %
NO RESPONDIERON	7 %
TOTAL	100 %

Fuente: Elaboración Propia

Al igual que entre los funcionarios de los Juzgados de Instrucción de Materia de Familia de la Ciudad de La Paz, en Cochabamba existe una gran aceptación de la aplicación de los procesos monitores o monitorios de etapa preparatoria a las declaraciones de matrimonios de hecho o uniones conyugales libres (64 %), empero las razones de esto varían, señalándose:

- ❖ Para proteger los derechos de la conviviente y los hijos (22 %)
- ❖ Para aplicar el principio de economía procesal (14 %)
- ❖ Porque es necesario dar una justicia pronta y oportuna (14%)
- ❖ Para mejorar estos tipos de procesos (14%)

Sí se comparan los resultados de las respuestas entre los funcionarios de La Paz y Cochabamba, para los funcionarios cochabambinos es más importante la protección de los derechos de él o la conviviente y los hijos para instaurar los procesos monitor en el reconocimiento del matrimonio de hecho, empero si se suman las respuestas referidas aplicar el principio de economía procesal , justicia pronta y oportuna, se muestra que los funcionarios de los Juzgados de

Instrucción de Materia de Familia de la Ciudad de Cochabamba tienen una tendencia similar a la de La Paz de poder agilizar y resolver más prontamente este tipo de procesos.

7.3 VALORACION ENCUESTAS APLICADAS A LOS ABOGADOS LITIGANTES DE PROCESOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ

¿CUANTO DURAN LOS PROCESOS SUMARIOS DE DECLARACION DE MATRIMONIO DE HECHO O UNION CONYUGAL LIBRE?

RESPUESTAS OBTENIDAS	PORCENTAJE
3 MESES	45 %
2 MESES	35 %
DEPENDE SI NO EXISTE APELACION U OTROS RECURSOS	13 %
NO RESPONDEN	7 %
TOTAL	100 %

Fuente: Elaboración Propia

Las respuestas obtenidas entre los abogados litigantes de procesos de familia de la Ciudad de La Paz, confirman que los procesos sumarios de declaración de matrimonio de hecho o unión conyugal libre tienen una duración entre 2 a 3 meses, aspecto corroborado entre los funcionarios de Juzgados de Instrucción de Familia de las Ciudades de La Paz y Cochabamba.

¿CONOCE QUE SON LOS PROCESOS MONITORES O MONITORIOS DE ETAPA PREPARATORIA?

RESPUESTAS OBTENIDAS	PORCENTAJE
SI	55 %
NO RESPONDIERON	29 %
NO	16 %
TOTAL	100 %

Fuente: Elaboración Propia

Entre los abogados litigantes de procesos de familia de la Ciudad de La Paz, existe un alto conocimiento de los procesos monitores o monitorios (55 %) y por su parte también existe un alto desconocimiento de éstos sí se suman los que no los conocen y los que se abstienen de responder, esto debido a que este tipo de proceso no es aplicado en la legislación civil ni familiar boliviana.

¿CONSIDERA USTED QUE SE DEBEN APLICAR LOS PROCESOS MONITORES O MONITORIOS DE ETAPA PREPARATORIA QUE RESUELVEN EL CASO EN UNA SOLA AUDIENCIA A LAS DECLARACIONES DE MATRIMONIOS DE HECHO O UNIONES CONYUGALES LIBRES?

RESPUESTAS OBTENIDAS	PORCENTAJE
SI	73 %
NO RESPONDIERON	19 %
NO	8 %
TOTAL	100 %

Fuente: Elaboración Propia

Si se comparan las respuestas obtenidas entre los abogados litigantes de procesos de familia de la Ciudad de La Paz con los funcionarios de Juzgados de Instrucción de Materia de Familia de la Ciudad de La Paz y Cochabamba, se muestra un alto nivel de aceptación de la aplicación de los procesos monitores o monitorios de etapa preparatoria a las declaraciones de matrimonios de hecho o uniones conyugales libres (73%), sin embargo las razones para ello cambian radicalmente, aunque se mantiene como una constante la razón “de acelerar este tipo de proceso, darles mayor agilidad o resolverlos de forma más pronta y oportuna”.

Las razones de porque se debe aplicar el proceso monitor al reconocimiento de matrimonio de hecho, entre los abogados litigantes de procesos de familia de la Ciudad de La Paz son:

- ❖ No es necesario que se extienda tanto la declaración de matrimonio de hecho que establece la división de bienes para la concubina e hijos (29%)
- ❖ Existe prueba preconstituida (26 %)

- ❖ Porque en muchos casos no existe contención o no es contencioso (18 %)

7.4 VALORACION ENCUESTAS APLICADAS A LOS ABOGADOS LITIGANTES DE PROCESOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE COCHABAMBA

¿CUANTO DURAN LOS PROCESOS SUMARIOS DE DECLARACION DE MATRIMONIO DE HECHO O UNION CONYUGAL LIBRE?

RESPUESTAS OBTENIDAS	PORCENTAJE
4 MESES SINO SE INTERPONE RECURSO DE APELACION	40 %
3 MESES	31 %
2 MESES	21 %
NO RESPONDEN	8 %
TOTAL	100 %

Fuente: Elaboración Propia

Las respuestas obtenidas entre los abogados litigantes de procesos de familia de la Ciudad de Cochabamba, muestran definitivamente que los procesos sumarios de declaración de matrimonio de hecho o unión conyugal libre tienen una duración en su prosecución entre 2 a 3 meses en los Juzgados de Instrucción de Familia, tiempo de duración que es cruzado con las respuestas obtenidas entre los funcionarios de Juzgados de Instrucción de Familia de las Ciudades de la Paz y Cochabamba.

La duración de 2 a 3 meses da pie a la propuesta final de la investigación de la instauración del proceso monitor a la declaración del matrimonio de hecho.

¿CONOCE QUE SON LOS PROCESOS MONITORES O MONITORIOS DE ETAPA PREPARATORIA?

RESPUESTAS OBTENIDAS	PORCENTAJE
SI	43 %
NO	34 %
NO RESPONDIERON	23 %
TOTAL	100 %

Fuente: Elaboración Propia

Entre los abogados litigantes de procesos de familia de la Ciudad de Cochabamba disminuye el grado de conocimiento de los procesos monitores o monitorios (43 %) en relación a los abogados litigantes de La Paz, esto se debe a que este tipo de proceso no está legislado en Bolivia.

¿CONSIDERA USTED QUE SE DEBEN APLICAR LOS PROCESOS MONITORES O MONITORIOS DE ETAPA PREPARATORIA QUE RESUELVEN EL CASO EN UNA SOLA AUDIENCIA A LAS DECLARACIONES DE MATRIMONIOS DE HECHO O UNIONES CONYUGALES LIBRES?

RESPUESTAS OBTENIDAS	PORCENTAJE
SI	61 %
NO	23 %
NO RESPONDIERON	16 %
TOTAL	100 %

Fuente: Elaboración Propia

Entre los abogados litigantes de procesos de familia de la Ciudad de Cochabamba existe un nivel de aceptación elevado de la aplicación de los procesos monitores o monitorios de etapa preparatoria a las declaraciones de matrimonios de hecho o uniones conyugales libres (61%), con esto se constata la aceptación unánime con altos porcentajes de proceso monitor al reconocimiento del matrimonio de hecho.

Las razones para que se aplique el proceso monitor cambian radicalmente, aunque se mantiene como una constante la razón “de acelerar este tipo de proceso, darles mayor agilidad o resolverlos de forma más pronta y oportuna”.

Las razones de porque se debe aplicar el proceso monitor al reconocimiento de matrimonio de hecho, se encaminan más a la protección de los derechos la o él conviviente y los hijos si se revisan las siguientes respuestas obtenidas:

- ❖ Muchas veces ya ha muerto el conviviente y existen bienes comunes a dividir (24 %).
- ❖ Porque existe prueba preconstituida (19 %)
- ❖ Porque son proseguidos por los hijos y conviviente para el reconocimiento de sus derechos (18 %)

8. PROPUESTA LEGISLATIVA

Sobre la base de los resultados de la investigación, se propone la siguiente propuesta legislativa de solución al problema planteado:

8.1 EXPOSICION DE MOTIVOS

El matrimonio de hecho o unión libre o de hecho, como uno de los fundamentos de la sociedad, es reconocida en la Constitución Política del Estado y en consonancia con el Código de Familia es considerada, como una institución jurídica de relevancia social que tiene los mismos efectos del matrimonio civil.

Sin embargo, a pesar de que se ampara y reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, la regulación del reconocimiento del matrimonio de hecho en el Código de Familia, establece un proceso sumario dilatado y que no aplica los principios de oralidad, celeridad, eficiencia, eficacia e inmediatez, que

reconoce nuestra Constitución, como principios que regulan la jurisdicción ordinaria.

El legislador no puede ignorar que los sistemas procesales han evolucionado, para aplicar una administración de justicia más acorde con una justicia pronta, aspecto que solo se logra con un sistema donde prime la oralidad.

Desde esta perspectiva, la regulación del reconocimiento del matrimonio de hecho, que se pretende instaurar trata de dar satisfacción a una realidad palpable, que es el reconocimiento del matrimonio de hecho, de forma rápida y oportuna, sin dejar de lado las garantías procesales y así amparar los derechos de los hijos y la conviviente.

El proceso monitor, que se propone para el reconocimiento judicial de matrimonio de hecho, es de estructura preparatoria, para que el juez pueda sanear las deficiencias en la demanda y poder pedir las pruebas necesarias para la solución de la controversia y resolver el caso en una o dos audiencias, aplicando al máximo los principios de celeridad, concentración, oralidad y de audiencia.

ANTEPROYECTO DE LEY

JUAN EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional ha sancionado la siguiente ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

LEY DEL PROCESO MONITOR PARA LOS CASOS DE UNION CONYUGAL LIBRE O DE HECHO

ARTÍCULO 1 (OBJETO)

La presente Ley tiene por objeto regular la aplicación el proceso monitor de etapa preparatoria al reconocimiento de unión conyugal libre o de hecho previsto en el Código de Familia.

ARTÍCULO 2. (PROCEDIMIENTO)

- I. Será de exclusivamente competencia para conocer demanda de reconocimiento de unión conyugal libre o de hecho, el Juez de Instrucción de Familia.
- II. La demanda de reconocimiento de unión conyugal libre o de hecho deberá estar acompañada de las pruebas objeto de la causa, en caso de no ser así, se deberá señalar expresamente las pruebas que sustentan la demanda.
- III. Admitida la demanda, se correrá traslado a la parte demandada, quien al contestar la demanda deberá acompañar y/o señalar expresamente

todas las pruebas que sustenten su pretensión. Conjuntamente a la contestación de la demanda se deberá oponer todas las excepciones previas o perentorias que se considere oportunas.

- IV. Con la contestación a la demanda, el juez señalará día y hora de audiencia dentro de los siguientes 5 días.

ARTICULO 3. (FACULTADES DEL JUEZ)

El juez de la causa tendrá las siguientes facultades:

- I. El juez podrá sanear del proceso, solicitando los medios probatorios que considere necesario para la resolución del mismo tanto al demandante como al demandado.
- II. El Juez si considera que la demanda o contestación son inválidas pero subsanables, concederá para ello un plazo de cinco días, para que se presente lo que se considere conveniente.

ARTÍCULO 4. (DESARROLLO DE LA AUDIENCIA)

El día y hora señalado para la audiencia, ésta se desarrollara de la siguiente forma:

- I. Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas.
- II. Sobre las excepciones, el juez de la causa pronunciara resolución de forma inmediata, declarándolas fundadas o infundadas y declarará saneado el proceso.
- III. Si se declaran infundadas las excepciones, el juez proseguirá con la audiencia y concederá la palabra a la parte demandante para que fundamente su demanda y desarrolle sus pruebas y luego cederá la palabra, a la parte demandada para que sustente su pretensión contraria y desarrolle sus pruebas.
- IV. Concluido el desarrollo de las pruebas de la parte demandante y demandada, se dictará sentencia de forma inmediata.

ARTICULO 4. (PRORROGA DE LA AUDIENCIA)

Si existieren demasiados medios probatorios que no se puedan desarrollar en una sola audiencia, el juez podrá señalar otra audiencia para el día siguiente, quedando citadas y emplazadas las partes en audiencia.

ARTICULO 5. (EFECTO DE LA CONTESTACION AFIRMATIVA)

La contestación afirmativa de la demanda, tendrá por efecto la resolución inmediata por parte del juez de la causa.

ARTICULO 6. (DESARROLLO DE LA AUDIENCIA EN REBELDIA DE LA PARTE INCONCURRENTE)

La audiencia, sin la concurrencia de una de las partes, no podrá ser suspendida y se realizará en rebeldía de la parte inconcurrente, teniendo la parte inconcurrente la facultad de poder apelar la resolución emitida si no está de acuerdo.

ARTICULO 7. (RECURSOS CONTRA LA DECLARATORIA DE UNION LIBRE O DE HECHO)

La sentencia que resuelva el reconocimiento de unión conyugal libre o de hecho, podrá ser recurrida por recurso de apelación y/o casación, estado para ello a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 8. (EFECTOS)

La sentencia que declare el reconocimiento de unión conyugal libre o de hecho, tendrá los efectos que reconoce el Código de Familia a las uniones conyugales libres o de hecho.

ARTÍCULO 9. (ABROGATORIA Y DEROGATORIA)

Queda expresamente derogada y abrogada toda norma contraria a la presente Ley.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Senado Nacional, a los ... días del mes de ... del año ...

(Fdo.) PRESIDENTE DEL H. SENADO NACIONAL

(Fdo.) PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional.

JUAN EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONCLUSIONES

La investigación realizada arriba a las siguientes conclusiones:

1. La hipótesis de que partió la investigación fue corroborada por los siguientes aspectos:

El establecimiento del proceso monitor para el caso del matrimonio de hecho o unión conyugal libre indudablemente amparará de mejor manera los derechos y los bienes del conviviente y los hijos porque:

- Dará la resolución de la causa en una sola audiencia, que actualmente se rige por el proceso sumario que debería durar de 8 a 15 días, sin embargo en estrados judiciales dura de 2 a 3 meses como muestra el trabajo de campo.
- La división y partición de los bienes comunes entre la conviviente y los hijos se realizaran de forma rápida y oportuna, dando cumplimiento a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia previsto en el art. 180 de la Constitución Política del Estado.
- En caso de muerte de uno de los convivientes y no habiendo hijos se resolverá de forma rápida la situación de los bienes comunes y los derechos sucesorios para los posibles herederos.

2. De la revisión sobre la teoría del matrimonio de hecho se puede concluir:

- Los elementos constitutivos del matrimonio de hecho son:
 - Debe tratarse además de una relación estable en el tiempo, que nuestra legislación denomina estabilidad.
 - Debe haber una relación o unión pública, es decir que esta sea conocida por todos, esto no está previsto en nuestra legislación.
 - Debe haber una relación continua con una duración indefinida, a esto nuestra legislación se refiere como estabilidad.

- Disolubilidad, que implica que solo la voluntad de las partes o unidos si se quiere disuelva la unión, a esto nuestra legislación la llama voluntariedad de la unión.
- La declaración de matrimonio de hecho, es el procedimiento de legalización de una unión estable o permanente y que surtan los efectos legales entre los convivientes y entre sus respectivos herederos previstos en la legislación.

3. De la teoría del proceso monitor se puede concluir lo siguiente:

- Existe diferentes tipos de proceso monitor, que son:
 - El proceso monitor puro que no requiere acompañar ninguna prueba
 - El proceso monitor documental que es el que requiere acompañar prueba documental
 - El proceso monitor de etapa preparatoria, que requiere de una etapa de revisión de las pruebas presentadas para qué en audiencia pública se pronuncie sentencia.
- Las críticas clásicas al proceso monitor son:
 - Que al ser demasiado superficial no puede dar una solución justa al conflicto planteado, empero esto se resuelve con la actuación activa del juez y la aplicación de los principios procesales de concentración, inmediación y saneación.
 - Dada la flexibilidad del proceso monitor se pueden cometer errores en su resolución, sin embargo esto se soluciona con la aplicación del principio de contradictoriedad al máximo en la audiencia de resolución de la causa.

4. De la legislación comparada se concluye, que el proceso monitor no es utilizado para la declaración del matrimonio de hecho pero sí para los divorcios de mutuo acuerdo en las legislaciones de Argentina, Chile y Perú.

5. Del análisis de la legislación nacional se deduce:

La Constitución Política del Estado, sustenta la instauración del proceso monitor para el caso del matrimonio de hecho ya que dispone en su art. 180 que la jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de oralidad, celeridad, eficacia, eficiencia e inmediatez. Todos estos principios procesales guían al proceso monitor.

El Código de Familia, impone un sistema de declaración del matrimonio de hecho o unión conyugal libre o de hecho como es conocida en nuestra legislación para que se pueda efectuar la división de los bienes comunes entre el conviviente sobreviviente y los hijos.

Las uniones irregulares, es decir que no concurren con las características de singularidad (plurales) y estabilidad (uniones inestables) no producen efectos.

Aunque la legislación no lo prevé expresamente, se puede recurrir la sentencia de reconocimiento de matrimonio de hecho con los recursos de apelación y casación.

6. La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema reconoce lo siguiente:

- La unión conyugal libre o de hecho termina por causa de muerte, lo que no significa que no pueda haber una declaración post mortem de ésta y en este caso se aplica el Código Civil para el caso de la sucesión,
- La declaración de matrimonio de hecho post mortem solo se realiza para el caso de reconocimiento de filiación ante el juez instructor de familia
- En materia sucesoria se aplica el Código Civil para los casos en que no existen hijos,
- Los agraviados con una resolución de matrimonio de hecho, pueden interponer los recursos que correspondan o que les franquee la ley aun no sea parte del proceso.
-

- Se considera cosa juzgada la declaración de matrimonio de hecho que no ha sido impugnado con los recursos de ley

7. La realidad nacional sobre matrimonios evidencia que los matrimonios civiles legales han disminuido dramáticamente, siendo los matrimonios de hecho una opción seguida por varias parejas.

8. El trabajo de campo muestra que:

- Existe una gran aceptación al proceso monitor aplicado al matrimonio de hecho, entre todos los sujetos encuestados (funcionarios de Juzgados de Instrucción de Familia y abogados litigantes de procesos de familia de las ciudades de La Paz y Cochabamba).
- Los proceso de declaración o reconocimiento de matrimonio de hecho duran en su prosecución entre 2 a 3 meses.

RECOMENDACIONES

La investigación realizada sugiere:

1. Se deben realizar otras investigaciones sobre la aplicación del proceso monitor a otro tipo de procesos, como por ejemplo el divorcio por mutuo acuerdo.
2. Se deben realizar otras investigaciones sobre las causas de la disminución de los matrimonios civiles o legales en Bolivia.
3. La propuesta legislativa debe ser objeto de un gran debate en la sociedad boliviana para su aplicación.
4. Se deben realizar otras investigaciones para la posibilidad de aplicar el proceso monitor documental a los procesos ejecutivos.

BIBLIOGRAFIA

La investigación se sustentó en los siguientes libros:

1. ALLENDE, Ignacio : Tratado de Derecho de Familia. Ediciones Abeledo Perrot. Buenos Aires argentina. 1997.
2. ARTAVIA BARRANTES, Sergio: Sugerencias para Introducir el Proceso Monitor y Otras Instituciones Procesales en el Procedimiento Civil. Editorial Sucre. Bogotá Colombia. 2000.
3. CALAMANDREI, Piero: El Procedimiento Monitorio. Trad. de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires Argentina. Editorial. Bibliográfica Argentina. 1946.
4. CAPELCC MORÓN, Daniel: Proceso Sumario. Edición GNECCO. Bogotá Colombia. 1999.
5. CASALS, MARTÍN: Informe de Derecho Comparado sobre la Regulación de la Pareja de Hecho. En Anuario de Derecho Civil. Edición AZNAR GIL. Madrid España 2003.
6. CIFUENTES, Carlos : Derecho de Familia, Teoría y Doctrina. Ediciones Jornada Bonaerense. Buenos Aires Argentina. 1993.
7. CORTE NACIONAL ELECTORAL: Estadísticas de los últimos 20 años sobre del Registro Civil en Bolivia. Edición Departamento de Informática de la Corte Nacional Electoral. La Paz Bolivia. Enero 2009.
8. DÍAZ TENORIO, Marelén: Uniones Consensuales en Cuba. Editorial de Ciencias Sociales. La Habana Cuba. 1994.
9. FORNÉS, José: Matrimonio y Uniones de Hecho. Editorial Calamandrei. Bogotá Colombia. 2000.

10. GARECA OPORTO, Luis: Derecho Familiar Práctico y Razonado. Editorial Lillial. Oruro Bolivia. 1994.
11. GRIMALDI, Michel: Manual de Derecho de Familia. Editorial LITEC. Buenos Aires Argentina. 2000.
12. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA: Características de la Población 2005. Edición INE. La Paz Bolivia. Enero del 2006.
13. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA: Censo Nacional de Población y Vivienda 2001. Edición INE. La Paz Bolivia. Abril del 2002.
14. JOSÉ BONET NAVARRO: Procedimiento Monitorio en Chile. Edición Universidad de Valencia. Valencia España. 2005.
15. LEDESMA NARVÁEZ, Marianella: Recientes Modificaciones al Código Procesal Civil. En: Actualidad Jurídica. Tomo 164. Julio 2007. Gaceta Jurídica. Lima Perú.
16. MOLINA ARGÜELLO, Ligia: Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Civil. Edición Comisión Especializada del Poder Judicial. Ciudad de León Nicaragua. 2007.
17. NICHOLSON, Alasdair: La Unión de Hecho en Europa y Latinoamérica. Vol. I. Edición Journal of Law. San Juan Puerto Rico. 1996.
18. OLCESE, Juan María: El Proceso Monitorio o Inyuncional. Editorial San Martín. Córdoba Argentina. 1991.
19. PEÑA, Lina : El Procedimiento Abreviado en la Práctica Latinoamericana. Edición Especial de la Universidad Nacional de Colombia. Bogotá Colombia. 2001.
20. PONZ, Manuel Alberto: El Proceso Monitorio, en Revista del Colegio de Abogados del Chubut Año XIX. Nro. 40. Edición del Colegio de Abogados del Chubut. Chubut Argentina. 2001.

21. SAENZ ELIZONDO Maria Antonieta: Una Nueva Visión del Proceso Civil. Editorial CONAMAJ. San José Costa Rica. 2001.
22. SENTÍS MELENDO, Santiago: Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial E.J.E.A. Buenos Aires Argentina. 1955.

La investigación utilizo los siguiente sitios de internet:

1. [Http://www.codigo-civil.net/blog/](http://www.codigo-civil.net/blog/) Nueva Ley de Matrimonio Civil. Sin autor. Sin Fecha.
2. http://www.ipgedu.org/divorcio/LEY_DEDIVORCIO.doc. Ley de Divorcio del Perú del 2000. Sin autor. Sin Fecha.

GLOSARIO

PROCESO.- Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes.

MONITOR.- Deriva del latín monitorius que significa que sirve para avisar o amonestar. El Derecho Europeo ha usado indistintamente los términos monitorio o inyunción, pero este termino no figura en el diccionario de la lengua castellana pero si figura el termino inyungir del verbo latino iniungere que significa mandar, prevenir, imponer. Por consiguiente por su etimologia el proceso monitor es el mandato o imposición que no da espera que queda firme e invariable.

PRINCIPIO PROCESAL.- Enunciados lógico extraído de la ordenación sistemática y coherente de diversas normas de procedimiento, en forma de dar a la solución constante de éstas el carácter de una regla de validez general.

PRINCIPIOS DEL DERECHO.- Son conceptos o ideas fundamentales que rigen el pensamiento en una materia: el Derecho, constituyendo la base de todo ordenamiento jurídico.

DEMANDA.- Es el acto jurídico procesal de la parte actora (en el proceso civil, similar a la querrela en el proceso penal) que tiene por fin iniciar el

proceso y darle contenido. El contenido de la demanda es la pretensión o pretensiones.

RECONVENCIÓN.- La demanda del demandado es el reclamo judicial al contestar la demanda contra el actor se hace ante el mismo juez y con el mismo juicio.

INSTANCIA.- Es la denominación que se da cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la sentencia definitiva; o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre el se dicte.

IMPULSO PROCESAL.- Es la continuidad de los trámites procesales, encaminándolos hacia la sentencia definitiva

EXCEPCIÓN.- Es el poder jurídico de que se halla investido el demandado que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él.

ULTRA PETITA.- Es el fallo en que el juez o tribunal concede a la parte más de lo ella pedido; como la propiedad en lugar de posesión, o los intereses sobre el reclamado capital tan sólo.

MEDIDAS PREPARATORIAS.- Llamadas también diligencias preliminares consiste en ciertos actos efectuados por quién ha de ser parte en un proceso de conocimiento, puede ejecutarse antes de formalizar su demanda, con la finalidad de obtener una cantidad de hechos o de informaciones, por medio del órgano judicial. Conforman sólo un procedimiento y no un proceso propiamente dicho.

REBELDIA.- Es la posición procesal en que se coloca la parte demandada, cuando una vez notificada, no comparece dentro del plazo de citación.

JURISDICCIONAL.- Etimológicamente proviene del latín *jurisdictio*, que quiere decir “acción de decir el derecho”, es la función específica de los jueces la extensión y límites del poder Juzgar ya sea por razón de materia, ya sea por razón de territorio.

SENTENCIA.- Sentencia es el acto del órgano jurisdiccional, en que éste emite su opinión, sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión

RECURSO.- Son los medios de impugnación que otorga la ley a los sujetos procesales y a los terceros, para que obtengan mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial, sea ésta auto o sentencia.

AMPARO CONSTITUCIONAL.- Es un recurso extraordinario que otorga protección inmediata contra los actos ilegales y las omisiones indebidas de autoridades o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir derechos y garantías fundamentales de la persona, reconocidos por la Constitución y las leyes, no es un mecanismo para impugnar resoluciones

dictadas por autoridades judiciales, con plenitud de jurisdicción y competencia, a menos que exista lesión a derechos o garantías fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado.

COSA JUZGADA.- Es lo resuelto en juicio contradictorio, ante un juez o tribunal, por sentencia firme, contra la cual no se admite recurso, salvo el excepcionalísimo de revisión.

TUTELA JURIDICA.- Es la protección, defensa y auxilio que tiene la persona humana, mediante el derecho, acción efecto de conceder justicia, por parte de los órganos de la jurisdicción.

EVICCIÓN.- Es la recuperación que hace una persona judicialmente de una cosa propia que otro poseía con justo título; o en otros términos es el despojo jurídico que uno sufre de una cosa que había adquirido, o sea el abandono forzoso que el poseedor de una cosa tiene que hacer de ella en todo o en parte, por virtud de una sentencia que a ello le condena.

FAMILIA.- Es el conjunto de personas unidas por vínculos sanguíneos y formados por el padre, la madre y los hijos, que viven en un hogar persiguiendo fines de superación y progreso.

DERECHO DE FAMILIA.- Se ocupa de regir las relaciones jurídicas entre las personas unidas por vínculos de parentesco, de donde viene a constituirse en el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares.

MATRIMONIO.- Deriva de las voces latinas MATRIMONIUM que deriva a su vez de MATRI (por matriz), genitivo de mater, madre, y de MANUS, que significa carga, misión u oficio de madre. Es el acto jurídico por el cual un

hombre y una mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden romper por su voluntad.

CONCUBINATO.- Llamado también unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular.,

PARENTESCO.- Es la relación de familia que existe entre dos o más personas. Es de consanguinidad y civil o de adopción.

PATRIMONIO.- Es el conjunto de bienes que se heredan de padre o de la madre, así como los bienes propios adquiridos a cualquier título.

AD QUEM.- Se utiliza para indicar el juez o tribunal a cual se recurre contra una resolución determinada de otro inferior.

IPSO FACTO.- Por el mismo hecho. En el acto, al momento, incontinente, inmediatamente.

IPSO JURE.- Por el derecho mismo; por ministerio de la ley; por expresa disposición legal.

ANEXOS

ANEXO I

DATOS ESTADISTICOS DE LAS

ENCUESTAS APLICADAS A LOS

FUNCIONARIOS DE LOS

JUZGADOS DE INSTRUCCION DE

FAMILIA DE LA CIUDAD DE

LA PAZ

DATOS ESTADISTICOS DE LAS ENCUESTAS APLICADAS A LOS FUNCIONARIOS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ

1. DATOS GENERALES

1.1 NUMERO DE ENCUESTAS APLICADAS A LOS FUNCIONARIOS DE JUZGADOS DE TRIBUNAL DE SENTENCIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ

NUMERO DE ENCUESTAS APLICADAS	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA	DISTRIBUCION DE RELATIVA
15	15	100

Nota : Para la distribución de frecuencias se utiliza la distribución de frecuencias relativas, es decir las clases obtenidas se dividen por el número total de observaciones.

1.2 EDAD DE LOS ENCUESTADOS

EDAD DE LOS ENCUESTADOS	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA RELATIVA
De 23 a 30 años	4	0.26
De 31 a 40 años	6	0.41
De 41 a 50 años	3	0.20
De 51 a más años	2	0.13
TOTAL	15	100

1.3 SEXO DE LOS ENCUESTADOS

EDAD DE LOS ENCUESTADOS	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA RELATIVA
MASCULINO	9	0.60
FEMENINO	6	0.40
TOTAL	15	100

1.4 PROFESION O NIVEL ACADEMICO DE LOS ENCUESTADOS

PROFESION O NIVEL ACADEMICO DE LOS ENCUESTADOS	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA RELATIVA
ABOGADO	9	0.60
ESTUDIANTE DE DERECHO	3	0.20
EGRESADO DE DERECHO	3	0.20
TOTAL	15	100

2. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS REALIZADAS

2.1 ¿CUANTO DURAN LOS PROCESOS SUMARIOS DE DECLARACION DE MATRIMONIO DE HECHO O UNION CONYUGAL LIBRE?

¿CUANTO DURAN LOS PROCESOS SUMARIOS DE DECLARACION DE MATRIMONIO DE HECHO O UNION CONYUGAL LIBRE?	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA RELATIVA
4 MESES	1	0.06
3 MES	6	0.41
2 MESES	7	0.47
NO RESPONDEN	1	0.06
TOTAL	15	100

Nota: La distribución de frecuencia relativa, se considera sobre el 100 %

2.2 ¿CONOCE QUE SON LOS PROCESOS MONITORES O MONITORIOS DE ETAPA PREPARATORIA?

¿CONOCE QUE SON LOS PROCESOS MONITORES O MONITORIOS DE ETAPA PREPARATORIA?	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA RELATIVA
SI	8	0.54
NO	4	0.26
NO RESPONDIERON	3	0.20
TOTAL	15	100

Nota: La distribución de frecuencia relativa, se considera sobre el 100 %

2.3 ¿CONSIDERA USTED QUE SE DEBEN APLICAR LOS PROCESOS MONITORES O MONITORIOS DE ETAPA PREPARATORIA QUE RESUELVEN EL CASO EN UNA SOLA AUDIENCIA A LAS DECLARACIONES DE MATRIMONIOS DE HECHO O UNIONES CONYUGALES LIBRES?

¿CONSIDERA USTED QUE SE DEBEN APLICAR LOS PROCESOS MONITORES O MONITORIOS DE ETAPA PREPARATORIA QUE RESUELVEN EL CASO EN UNA SOLA AUDIENCIA A LAS DECLARACIONES DE MATRIMONIOS DE HECHO O UNIONES CONYUGALES LIBRES?	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA RELATIVA
SI	8	0.54
NO	2	0.13
NO RESPONDIERON	5	0.33
TOTAL	15	100

Nota: La distribución de frecuencia relativa, se considera sobre el 100 %

2.4 ¿SI SU RESPUESTA ANTERIOR ES AFIRMATIVA PORQUE?

¿SI SU RESPUESTA ANTERIOR ES AFIRMATIVA PORQUE?	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA RELATIVA
PARA DAR MAYOR CELERIDAD A LOS PROCESOS	4	0.27
PARA AMPARAR A LA CONCUBINA E HIJOS	3	0.21
PARA DAR SOLUCION RAPIDA A LA DIVISION DE BIENES COMUNES Y SUCESION DE LOS HIJOS	1	0.06
TOTAL	8	0.54

ANEXO II

DATOS ESTADISTICOS DE LAS

ENCUESTAS APLICADAS A LOS

FUNCIONARIOS DE LOS

JUZGADOS DE INSTRUCCION DE

FAMILIA DE LA CIUDAD DE

COCHABAMBA

DATOS ESTADISTICOS DE LAS ENCUESTAS APLICADAS A LOS FUNCIONARIOS DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE COCHABAMBA

1. DATOS GENERALES

1.1 NUMERO DE ENCUESTAS APLICADAS A LOS FUNCIONARIOS DE JUZGADOS DE TRIBUNAL DE SENTENCIA DE LA CIUDAD DE COCHABAMBA

NUMERO DE ENCUESTAS APLICADAS	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA	DISTRIBUCION DE RELATIVA
14	14	100

Nota : Para la distribución de frecuencias se utiliza la distribución de frecuencias relativas, es decir las clases obtenidas se dividen por el número total de observaciones.

1.2 EDAD DE LOS ENCUESTADOS

EDAD DE LOS ENCUESTADOS	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA RELATIVA
De 22 a 30 años	7	0.50
De 31 a 40 años	3	0.22
De 41 a 50 años	2	0.14
De 51 a 60 años	2	0.14
TOTAL	14	100

1.3 SEXO DE LOS ENCUESTADOS

EDAD DE LOS ENCUESTADOS	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA RELATIVA
MASCULINO	6	0.43
FEMENINO	8	0.57
TOTAL	14	100

1.4 PROFESION O NIVEL ACADEMICO DE LOS ENCUESTADOS

PROFESION O NIVEL ACADEMICO DE LOS ENCUESTADOS	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA RELATIVA
ABOGADO	7	0.50
ESTUDIANTE DE DERECHO	4	0.29
EGRESADO DE DERECHO	3	0.21
TOTAL	14	100

2. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS REALIZADAS

2.2 ¿CUANTO DURAN LOS PROCESOS SUMARIOS DE DECLARACION DE MATRIMONIO DE HECHO O UNION CONYUGAL LIBRE?

¿CUANTO DURAN LOS PROCESOS SUMARIOS DE DECLARACION DE MATRIMONIO DE HECHO O UNION CONYUGAL LIBRE?	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA RELATIVA
4 MESES	2	0.14
3 MES	5	0.37
2 MESES	4	0.28
NO RESPONDEN	3	0.21
TOTAL	14	100

Nota: La distribución de frecuencia relativa, se considera sobre el 100 %

2.2 ¿CONOCE QUE SON LOS PROCESOS MONITORES O MONITORIOS DE ETAPA PREPARATORIA?

¿CONOCE QUE SON LOS PROCESOS MONITORES O MONITORIOS DE ETAPA PREPARATORIA?	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA RELATIVA
SI	9	0.64
NO	2	0.14
NO RESPONDIERON	3	0.22
TOTAL	14	100

Nota: La distribución de frecuencia relativa, se considera sobre el 100 %

2.3 ¿CONSIDERA USTED QUE SE DEBEN APLICAR LOS PROCESOS MONITORES O MONITORIOS DE ETAPA PREPARATORIA QUE RESUELVEN EL CASO EN UNA SOLA AUDIENCIA A LAS DECLARACIONES DE MATRIMONIOS DE HECHO O UNIONES CONYUGALES LIBRES?

¿CONSIDERA USTED QUE SE DEBEN APLICAR LOS PROCESOS MONITORES O MONITORIOS DE ETAPA PREPARATORIA QUE RESUELVEN EL CASO EN UNA SOLA AUDIENCIA A LAS DECLARACIONES DE MATRIMONIOS DE HECHO O UNIONES CONYUGALES LIBRES?	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA RELATIVA
SI	9	0.64
NO	4	0.29
NO RESPONDIERON	1	0.07
TOTAL	14	100

Nota: La distribución de frecuencia relativa, se considera sobre el 100 %

2.4 ¿SI SU RESPUESTA ANTERIOR ES AFIRMATIVA PORQUE?

¿SI SU RESPUESTA ANTERIOR ES AFIRMATIVA PORQUE?	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA RELATIVA
PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL	2	0.14
PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LA CONVIVIENTE Y LOS HIJOS	3	0.22
PORQUE ES NECESARIO DAR UNA JUSTICIA PRONTA Y OPORTUNA	2	0.14
PARA MEJORAR ESTOS TIPOS DE PROCESOS	2	0.14
TOTAL	9	0.64

ANEXO III

DATOS ESTADISTICOS DE LAS ENCUESTAS APLICADAS A LOS ABOGADOS LITIGANTES DE PROCESOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ

DATOS ESTADISTICOS DE LAS ENCUESTAS APLICADAS A LOS ABOGADOS LITIGANTES DE PROCESOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ

1. DATOS GENERALES

1.1 NUMERO DE ENCUESTAS APLICADAS EN LOS BANCOS

NUMERO DE ENCUESTAS APLICADAS	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA	DISTRIBUCION DE RELATIVA
128	128	100

Nota : Para la distribución de frecuencias se utiliza la distribución de frecuencias relativas, es decir las clases obtenidas se dividen por el número total de observaciones.

1.2 EDAD DE LOS ENCUESTADOS

EDAD DE LOS ENCUESTADOS	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA RELATIVA
De 27 a 30 años	31	0.24
De 31 a 40 años	48	0.38
De 41 a 50 años	22	0.17
De 51 a 60 años	15	0.12
De 61 a más años	12	0.09
TOTAL	128	100

1.3 SEXO DE LOS ENCUESTADOS

EDAD DE LOS ENCUESTADOS	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA RELATIVA
MASCULINO	65	0.51
FEMENINO	63	0.49
TOTAL	128	100

2. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS REALIZADAS

2.3 ¿CUANTO DURAN LOS PROCESOS SUMARIOS DE DECLARACION DE MATRIMONIO DE HECHO O UNION CONYUGAL LIBRE?

¿CUANTO DURAN LOS PROCESOS SUMARIOS DE DECLARACION DE MATRIMONIO DE HECHO O UNION CONYUGAL LIBRE?	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA RELATIVA
3 MES	58	0.45
2 MESES	45	0.35
DEPENDE SI NO EXISTE APELACION U OTROS RECURSOS	16	0.13
NO RESPONDEN	9	0.07
TOTAL	128	100

Nota: La distribución de frecuencia relativa, se considera sobre el 100 %

2.2 ¿CONOCE QUE SON LOS PROCESOS MONITORES O MONITORIOS DE ETAPA PREPARATORIA?

¿CONOCE QUE SON LOS PROCESOS MONITORES O MONITORIOS DE ETAPA PREPARATORIA?	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA RELATIVA
SI	71	0.55
NO	20	0.16
NO RESPONDIERON	37	0.29
TOTAL	128	100

Nota: La distribución de frecuencia relativa, se considera sobre el 100 %

2.3 ¿CONSIDERA USTED QUE SE DEBEN APLICAR LOS PROCESOS MONITORES O MONITORIOS DE ETAPA PREPARATORIA QUE RESUELVEN EL CASO EN UNA SOLA AUDIENCIA A LAS DECLARACIONES DE MATRIMONIOS DE HECHO O UNIONES CONYUGALES LIBRES?

¿CONSIDERA USTED QUE SE DEBEN APLICAR LOS PROCESOS MONITORES O MONITORIOS DE ETAPA PREPARATORIA QUE RESUELVEN EL CASO EN UNA SOLA AUDIENCIA A LAS DECLARACIONES DE MATRIMONIOS DE HECHO O UNIONES CONYUGALES LIBRES?	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA RELATIVA
SI	93	0.73
NO	11	0.08
NO RESPONDIERON	24	0.19
TOTAL	128	100

Nota: La distribución de frecuencia relativa, se considera sobre el 100 %

2.4 ¿SI SU RESPUESTA ANTERIOR ES AFIRMATIVA PORQUE?

¿SI SU RESPUESTA ANTERIOR ES AFIRMATIVA PORQUE?	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA RELATIVA
PORQUE EN MUCHOS CASOS NO EXISTE CONTENSION	23	0.18
EXISTE PRUEBA PRECONSTITUIDA	34	0.26
NO ES NECESARIO QUE SE EXTIENDA TANTO LA DECLARACION DE MATRIMONIO DE HECHO QUE ESTABLECE LA DIVISION DE BIENES PARA LA CONCUBINA E HIJOS	36	0.29
TOTAL	93	0.73

ANEXO IV

DATOS ESTADISTICOS DE LAS ENCUESTAS APLICADAS A LOS ABOGADOS LITIGANTES DE PROCESOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE COCHABAMBA

DATOS ESTADISTICOS DE LAS ENCUESTAS APLICADAS A LOS ABOGADOS LITIGANTES DE PROCESOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE COCHABAMBA

1. DATOS GENERALES

1.1 NUMERO DE ENCUESTAS APLICADAS EN LOS BANCOS

NUMERO DE ENCUESTAS APLICADAS	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA	DISTRIBUCION DE RELATIVA
118	118	100

Nota : Para la distribución de frecuencias se utiliza la distribución de frecuencias relativas, es decir las clases obtenidas se dividen por el número total de observaciones.

1.2 EDAD DE LOS ENCUESTADOS

EDAD DE LOS ENCUESTADOS	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA RELATIVA
De 28 a 30 años	45	0.39
De 31 a 40 años	29	0.25
De 41 a 50 años	18	0.14
De 51 a 60 años	14	0.12
De 61 a más años	12	0.10
TOTAL	118	100

1.3 SEXO DE LOS ENCUESTADOS

EDAD DE LOS ENCUESTADOS	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA RELATIVA
MASCULINO	67	0.56
FEMENINO	51	0.44
TOTAL	118	100

2. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS REALIZADAS

2.4 ¿CUANTO DURAN LOS PROCESOS SUMARIOS DE DECLARACION DE MATRIMONIO DE HECHO O UNION CONYUGAL LIBRE?

¿CUANTO DURAN LOS PROCESOS SUMARIOS DE DECLARACION DE MATRIMONIO DE HECHO O UNION CONYUGAL LIBRE?	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA RELATIVA
2 MES	25	0.21
3 MESES	37	0.31
4 MESES SINO SE INTERPONE RECURSO DE APELACION	47	0.40
NO RESPONDEN	9	0.08
TOTAL	118	100

Nota: La distribución de frecuencia relativa, se considera sobre el 100 %

2.2 ¿CONOCE QUE SON LOS PROCESOS MONITORES O MONITORIOS DE ETAPA PREPARATORIA?

¿CONOCE QUE SON LOS PROCESOS MONITORES O MONITORIOS DE ETAPA PREPARATORIA?	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA RELATIVA
SI	51	0.43
NO	40	0.34
NO RESPONDIERON	27	0.23
TOTAL	118	100

Nota: La distribución de frecuencia relativa, se considera sobre el 100 %

2.3 ¿CONSIDERA USTED QUE SE DEBEN APLICAR LOS PROCESOS MONITORES O MONITORIOS DE ETAPA PREPARATORIA QUE RESUELVEN EL CASO EN UNA SOLA AUDIENCIA A LAS DECLARACIONES DE MATRIMONIOS DE HECHO O UNIONES CONYUGALES LIBRES?

¿CONSIDERA USTED QUE SE DEBEN APLICAR LOS PROCESOS MONITORES O MONITORIOS DE ETAPA PREPARATORIA QUE RESUELVEN EL CASO EN UNA SOLA AUDIENCIA A LAS DECLARACIONES DE MATRIMONIOS DE HECHO O UNIONES CONYUGALES LIBRES?	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA RELATIVA
SI	73	0.61
NO	26	0.23
NO RESPONDIERON	19	0.16
TOTAL	128	100

Nota: La distribución de frecuencia relativa, se considera sobre el 100 %

2.4 ¿SI SU RESPUESTA ANTERIOR ES AFIRMATIVA PORQUE?

¿SI SU RESPUESTA ANTERIOR ES AFIRMATIVA PORQUE?	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA	DISTRIBUCION DE FRECUENCIA RELATIVA
PORQUE SON PROSEGUIDOS POR LOS HIJOS Y CONVIVIENTE PARA EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS	21	0.18
MUCHAS VECES YA HA MUERTO EL CONVIVIENTE Y EXISTEN BIENES COMUNES A DIVIDIR	29	0.24
PORQUE EXISTE PRUEBA PRECONSTITUIDA	23	0.19
TOTAL	73	0.61

ANEXO V

MODELO DE DEMANDA DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO CONFORME AL PROCESO MONITOR DE ETAPA PREPARATORIA

AUTOS: "Juana c/Pedro s/ Divorcio".-

OBJETO: INICIA TRAMITE.-

SR. JUEZ:

(Si el escrito se incia con poder)

....., abogado matrimonial., apoderada de Juana y Pedro, con domicilio real en calles y de la ciudad de, constituyendo domicilio procesal en calle de la ciudad de, a V.S. como mejor proceda a derecho respetuosamente digo:

I- PERSONERIA:

Que en virtud del Poder General copia del cual agrego y sobre cuya vigencia y autenticidad presto juramento de ley, Juan y Pedro me ha designado su mandatario.

(Si se inicia con patrocinio)

Juana y Pedro, ambos por derecho propio, con domicilio real en calles y, respectivamente, de la ciudad de, constituyendo domicilio legal en calle de la ciudad de, ambos con el patrocinio letrado de la Dra., abogado matr., como mejor proceda a derecho a V.S. respetuosamente decimos:

I-OBJETO:

Que venimos por la presente a solicitar se decrete el divorcio vincular de nuestro matrimonio.-

II- HECHOS:

Que conforme surge de la fotocopia del certificado de matrimonio correspondiente que adjuntamos en carácter de prueba documental, con fecha, los suscriptos contrajimos matrimonio, de cuya unión nació nuestra hija, el día ... de de 199.. -

Que sin entrar en un exámen pormenorizado de la convivencia marital, ésta en principio fue normal, pero con el transcurso del tiempo se fue desgastando sobremanera, hasta que finalmente interrumpimos la convivencia.

Que desde ese momento, hasta la actualidad no hemos vuelto a convivir, razón por la cual efectuamos la presente petición a los efectos de regularizar una situación de hecho, que no beneficia a ninguno de los dos, existiendo causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común.-

III- PRUEBA:

A) DOCUMENTAL:

1) Fotocopia autenticada del acta de Matrimonio.-

2) Fotocopia autenticada de la partida de nacimiento de nuestra hija.

IV- COMPETENCIA:

La competencia de V.S. está dada toda vez que el último domicilio conyugal efectivo de los suscriptos ha sido en la ciudad de-

V-TENENCIA-REGIMEN DE VISITAS-ALIMENTOS

La tenencia de la menor la tendrá la madre con un amplio régimen de visitas a favor del padre. La cuota alimentaria se conviene en la suma de (\$.....), que será depositada del 01 al 10 de cada mes en-

VI- DERECHO:

Fundo la presente en lo preceptuado en los arts. 215 ss y cc del Código Civil Argentino (texto Ley 23.515).

VII- PETITORIO:

Por lo expuesto a V.S. solicitamos:

1- Se nos tenga por presentados, parte y con domicilio constituido.

2- Por iniciado formal trámite de divorcio vincular.

3- Por ofrecida la prueba correspondiente.

4- Se corra vista del presente a la Asesora de Menores en virtud de la edad de nuestra hija.

5- Oportunamente y previo a los trámites de Ley, se haga lugar al presente pedido.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA.-